

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

**LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA RESERVA DE
DERECHOS AL USO EXCLUSIVO EN LA LEY FEDERAL
DEL DERECHO DE AUTOR**

Alumno: Zúñiga Ronquillo Nancy Esthela

Asesor: Lic. César Benedicto Callejas Hernández

Seminario: Patentes, Marcas y Derechos de Autor



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

INTRODUCCIÓN - - - - -	-4
-------------------------------	----

CAPITULO 1.- Generalidades

1.1. Concepto - - - - -	-5
1.1.1. Naturaleza Jurídica - - - - -	6
1.2. Protección de Reservas - - - - -	8
1.3. Clasificación - - - - -	9
1.4 Principios de las Reservas - - - - -	12
1.4.1 Principio de Territorialidad - - - - -	12
1.4.2 Principio de Especialidad - - - - -	-12
1.5. Objeto de Reserva - - - - -	-22
1.6 Limitaciones - - - - -	-44
1.7. Antecedentes legales en México - - - - -	-44
1.8. Legislación Aplicable - - - - -	-47
1.9. Autoridades encargadas - - - - -	-47

CAPÍTULO 2.- Procedimiento de Registro y Renovación

2.1. Procedimiento de Registro- - - - -	-49
2.1.1. Búsqueda- - - - -	-49
2.1.2. Solicitud- - - - -	-50
2.1.3. Examen Previo- - - - -	-54
2.1.4. Examen de Forma- - - - -	-54
2.1.5. Examen de Fondo- - - - -	-55
2.1.6. Resolución- - - - -	-56
2.1.7. Vigencia- - - - -	-61
2.2. Procedimiento de Renovación- - - - -	62
2.2.1. Solicitud- - - - -	-62
2.2.2. Trámite- - - - -	64
2.2.3. Resolución- - - - -	-65

CAPÍTULO 3.- Procedimientos Administrativos Seguidos en Forma de Juicio

3.1. Ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor- - - - -	66
3.1.1.1. Declaración Administrativa de Nulidad- - - - -	66
3.1.1.2. Declaración Administrativa de Cancelación- - - - -	76
3.1.1.3. Declaración Administrativa de Caducidad- - - - -	-80
3.2. Ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial- - - - -	-80

3.2.1.1. Declaración Administrativa de Infracción en Materia de Comercio- - - - -80
3.3. Otros ilícitos - - - - - 87

CONCLUSIONES - - - - - 89

INTRODUCCIÓN

En los trabajos de investigación de propiedad intelectual es común que cuando se exponga sobre signos distintivos, siempre se aborde algún tema relacionado con marcas, avisos comerciales y nombres comerciales y se deje de lado a la figura de las reservas de derechos al uso exclusivo.

Prueba de lo anterior, lo es el que existen muy pocas investigaciones en donde se aborden las reservas de derechos al uso exclusivo y que a nivel internacional dicha figura no está reconocida pues sólo algunos países de Latinoamérica la reconocen en sus legislaciones nacionales.

De las consideraciones anteriores, surge mi interés por exponer todo lo relativo a las reservas de derechos al uso exclusivo valiéndome de toda la bibliografía que hasta ese momento existe sobre el tema y esperando que este trabajo contribuya a la comprensión de la figura de la reserva de derechos al uso exclusivo prevista en la Ley Federal del Derecho de Autor.

Con la finalidad de lograr el objetivo señalado, comenzaré analizando el concepto, clasificación, principios, antecedentes legislativos, procedimiento de registro, vigencia y procedimiento de renovación hasta el estudio de los procedimientos administrativos de nulidad, cancelación, caducidad y de infracción en materia de comercio que se encuentran previstos en nuestra legislación autoral.

LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

CAPÍTULO 1.- Generalidades

1.1. Concepto

El artículo 173 de la Ley Federal del Derecho de Autor define a las reservas de derechos al uso exclusivo de la siguiente manera:

“La reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros:

- I. Publicaciones periódicas: Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente;
- II. Difusiones periódicas: Emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse;
- III. Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos;
- IV. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas, y
- V. Promociones publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.”

Según el Glosario de Términos más Usuales en Derecho de Autor, la reserva de derechos al uso exclusivo es un derecho de carácter sui generis dentro de la propiedad intelectual que consiste en obtener del Estado una facultad exclusiva (*sic*) el título de una publicación periódica, o bien para utilizar nombres artísticos a favor de personas o grupos, características gráficas originales y títulos de promociones publicitarias.¹

Por nuestra parte, podemos decir que la reserva de derechos al uso exclusivo es una figura jurídica sui generis, es decir especial y diferente a los derechos reales y personales que deriva en un conjunto de principios que rebasan a los derechos mencionados, que nace con motivo de un acto administrativo emitido por el Estado, plasmado en un certificado y que consiste en la posibilidad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales

1.1.1. Naturaleza Jurídica

Para el maestro Julio Javier Cristiani, la naturaleza jurídica de las reservas de derechos al uso exclusivo es la de una figura complementaria del derecho de autor.²

El artículo 1 de la Ley Federal del Derecho de Autor se refiere a las reservas de derechos al uso exclusivo como otros derechos de propiedad intelectual, cuando señala:

“La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 Constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas

¹ Instituto Nacional del Derecho de Autor, ***Estudios Jurídicos de los Cuadernos del Derecho de Autor***, Vol. 5, Secretaría de Educación Pública (S.E.P.), México. 1999, p. 63 y 64.

² Cristiani, Julio Javier, ***Las Reservas de Derechos y su Regulación***, en Estudios de Derecho Intelectual en Homenaje al Profesor David Rangel Medina, U.N.A.M., México, 1998. p. 237.

intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.”

Al respecto el doctor Fernando Serrano Migallón se refiere a las reservas de derechos al uso exclusivo de la siguiente manera:

“La legislación mexicana contempla algunos derechos que no coinciden con precisión en el ámbito de los derechos de autor, tampoco pueden catalogarse dentro del campo de la propiedad industrial, éstos son denominados como otros derechos de la propiedad intelectual...”³

En el mismo sentido se pronuncia el doctor Miguel Acosta Romero cuando señala:

“Existen conforme a la Ley Federal de Derechos de Autor, algunas figuras que (...) están en los linderos entre el Derecho de Autor, tal es el caso de los títulos o cabezas de periódicos, revista, noticieros cinematográficos en los que previo registro, su reserva es de uso exclusivo, (...). En mi opinión estos aspectos ni son derechos de autor, ni son conexos y debieran restringirse su reserva y su regulación...”⁴

En términos generales, podemos concluir que se trata de derechos que tienen una protección singular y especial dentro del campo de la Propiedad Intelectual.

³ Serrano Migallón, Fernando, *Nueva Ley Federal del Derecho de Autor*, México, 1998, p. 94.

⁴ Acosta Romero, Miguel, *El Derecho Intelectual y las Partes que lo Integran*, en Estudios Jurídicos del Derecho de los Cuadernos del Derecho de Autor, Vol. 4, I.N.D.A.-Secretaría de Educación Pública (S.E.P.), México. 1999, p. 34.

1.2. Protección de las Reservas

Al igual que con las marcas, nombres comerciales y avisos comerciales, existen los siguientes tipos de protección para las reservas de derechos al uso exclusivo:

- a) **Uso.-** Se otorgan derechos al usuario de una reserva de derechos al uso exclusivo sin necesidad de registro.
- b) **Registro.-** La protección se otorga exclusivamente a la persona que registra la reserva de derechos al uso exclusivo, independientemente del uso.
- c) **Mixto.-** Es una fusión de los dos anteriores, por lo tanto, la protección se otorga tanto al que usa la reserva de derechos al uso exclusivo, así como al que obtiene su registro.

En el caso de México, el sistema de protección es mixto, ya que mientras se concede protección al que obtiene el registro de una reserva de derechos al uso exclusivo ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, también se brinda la posibilidad de ejercitar la acción de nulidad a quien sin haber obtenido el registro correspondiente, demuestra haber usado con anterioridad de forma constante e ininterrumpida en México la reserva de derechos al uso exclusivo.

Lo anterior, se encuentra avalado por el artículo 183 fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor cuando señala que se podrá solicitar la declaración administrativa de nulidad de una reserva de derechos al uso exclusivo si se demuestra tener un mejor derecho por un uso anterior, constante e ininterrumpido en México, a la fecha del otorgamiento de la reserva.

Independientemente de que el precepto legal señalado resulta una copia del artículo 151 fracción II de la Ley e la Propiedad Industrial, resulta lamentable que

no se haya considerado un plazo para el ejercicio de la acción de nulidad, con lo cual se deja abierta la posibilidad para que en cualquier momento se pueda solicitar la declaración administrativa de nulidad.

En virtud de lo anterior, considero importante que una futura reforma se establezca un plazo, podría ser de tres años como en el caso de la acción de nulidad de marcas, para ejercitar la acción de nulidad fundada en el artículo 183 fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor.

1.3. Clasificación

Las reservas de derechos al uso exclusivo se pueden clasificar atendiendo a su:

A) Titular

- a) **Persona Física.-** Si la reserva de derechos al uso exclusivo es solicitada por uno o más individuos.
- b) **Persona Moral.-** La reserva de derechos al uso exclusivo es solicitada por una empresa, sociedad o asociación.

B) Género

- a) **Publicaciones Periódicas.-** Se editan en partes sucesivas, de forma indefinida y con variedad de contenido.
- b) **Difusiones Periódicas.-** Se emiten en partes sucesivas con variedad de contenido y pueden ser transmitidas.
- c) **Personajes Humanos de Caracterización, o Ficticios o Simbólicos.-** Se protege el nombre y las características físicas y psicológicas.

d) Personas o Grupos dedicados a Actividades Artísticas.- Se protegen los nombres de personajes o agrupaciones artísticas.

e) Promociones Publicitarias.- Se protege el mecanismo novedoso⁵ y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio con el incentivo adicional de brindar la oportunidad al público de obtener un bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que generalmente se encuentra en el comercio.

C) Especie

a) Publicaciones Periódicas

1. Periódicos
2. Revistas
3. Gacetas
4. Boletines
5. Directorios
6. Folletos
7. Suplementos
8. Guías
9. Cabezas de Columna
10. Calendarios
11. Catálogos
12. Agendas

b) Difusiones Periódicas

1. Programas de Radio
2. Programas de Televisión

⁵ El que sea novedoso implica que el mecanismo tenga novedad, es decir que sea nuevo. (Real Academia de la Lengua, *Diccionario de la Lengua Española*, Espasa Calpe, Vigésima Segunda Edición, Tomo II, España, 2001, p. 1592).

3. Difusiones Vía Red de Cómputo

c) Personajes

1. Humanos de Caracterización
2. Ficticios o Simbólicos

d) Personas o Grupos dedicados a Actividades Artísticas

1. Nombres Artísticos
2. Grupos Artísticos

e) Promociones Publicitarias

Las claves que el Instituto Nacional del Derecho de Autor ha emitido, mediante el Oficio-Circular INDAUTOR-06, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2006, para identificar cada una de las especies de las reservas de derechos al uso exclusivo señaladas son:

Género	Especie	Clave
Publicación Periódica	Periódico	101
	Revista	102
	Directorio	103
	Cabeza de Columna	104
	Folleto	105
	Boletín	106
	Suplemento	107
	Calendario	108
	Gaceta	109
	Catálogo	110
	Guía	111
	Agenda	112
	Colección	117
Difusiones Periódicas	Programa de T. V.	201
	Programa de Radio	202
	Difusión Vía Red de Cómputo	203
Personajes	Ficticios o Simbólicos	301
	Humano de caracterización	302
Personas o grupos dedicados a actividades artísticas	Nombre Artístico	401
	Denominación de Grupo Artístico	402
Promoción publicitaria		501

1.4. Principios de las Reservas

Los principios que rigen a las reservas son:

- a) **Principio de Territorialidad.**- La reserva de derechos al uso exclusivo sólo produce efectos en nuestro país.⁶
- b) **Principio de Especialidad.**- No obstante que este principio es propio de las marcas, nombres comerciales y avisos comerciales, también es aplicable a las reservas de derechos al uso exclusivo, pues consideramos que los géneros de esta figura guardan cierta correspondencia con algunas de las cuarenta y cinco clases internacionales existentes para marcas que prevé el Arreglo de Niza, tal y como a continuación se muestra:

Género	Clase
Publicaciones Periódicas	16 ⁷
Difusiones Periódicas ⁸	38 ⁹ y 41 ¹⁰
Personajes Ficticios o Simbólicos y	Depende del producto o

⁶ Sólo si se desea tener la protección de la denominación en otros países en los que no existe la figura de la reserva de derechos al uso exclusivo, habrá que atender a la clase internacional de marcas que corresponda al género en que se tiene registrada la reserva de derechos al uso exclusivo para obtener el registro como marca.

⁷ Esta clase ampara papel, cartón y artículos de estos materiales, no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción y de enseñanza (excepto aparatos); materiales plásticos para embalaje (no comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta; clichés.

⁸ Se exceptúa a las reservas de derechos al uso exclusivo de la especie de difusiones vía red de cómputo que conforme a la nueva clasificación entran en la clase 42 internacional que ampara servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño relacionados con estos; servicios de análisis e investigación industrial; diseño y desarrollo de equipo y programas de computadora o software; servicios legales.

⁹ Esta clase sólo es aplicable a las reservas de derechos al uso exclusivo de las especies de programas de radio y televisión, y ampara servicios de telecomunicaciones.

¹⁰ Aunque los programas de radio y televisión entran en la clase 38, también es conveniente registrarlos en la clase 41 que ampara educación; capacitación; entretenimiento; actividades deportivas y culturales.

Humanos de Caracterización	servicio del que se trate. ¹¹
Personas o grupos dedicados a actividades artísticas	41
Promociones Publicitarias	35 ¹²

Sirve de apoyo a lo anterior el artículo 70 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, que abajo se transcribe y del cual se desprende la posibilidad de que se pueda proteger una misma denominación en diferentes géneros.

Artículo 70.- Las reservas podrán otorgarse en forma independiente sobre uno o varios de los géneros objeto de protección a que se refiere el artículo 173 de la Ley; en los casos de las publicaciones periódicas, será sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia tiene la Secretaría de Gobernación.

El Instituto informará a la Secretaría de Gobernación de todas las resoluciones que emita relativas a reservas otorgadas sobre publicaciones periódicas y hará saber a los interesados que deberán cumplir con las disposiciones administrativas en la materia.

De igual manera, mediante la analogía es posible aplicar a las reservas de derechos al uso exclusivo la siguiente tesis de jurisprudencia de marca:

¹¹ Normalmente se protegen en la clase 41 debido a que se vinculan con los servicios artísticos y las actividades de esparcimiento, pero también se pueden registrar en alguna de las demás clases.

¹² Esta clase ampara publicidad; dirección de negocios; administración de negocios; trabajos de oficina, pero si el mecanismo a través del cual opera la promoción publicitaria llegará a consistir en un juego o sorteo, también tendrá que registrarse la denominación en la clase 41 internacional.

MARCAS. NO PUEDE EXISTIR CONFUSIÓN EN MARCAS CON LA MISMA DENOMINACIÓN CUANDO SE ENCUENTRAN AMPARADAS POR CLASIFICACIÓN DIFERENTE.

Del texto de los artículos 94 y 95 de la Ley de Invenciones y Marcas 56 del reglamento de dicha ley, se advierte con claridad meridiana, en primer término, que si las marcas se registraran con relación a las clases de productos o servicios determinados de acuerdo con la clasificación que se encuentra establecida en el reglamento de la propia ley, es inconcuso que la protección que la ley otorga por el registro de una marca, en términos de los artículos 88 y 89 de la Ley de Invenciones y Marcas, se limita a los productos o servicios para los cuales se otorgó el registro atendiendo estrictamente a la clasificación que de los mismos hace el artículo 56 del reglamento de la ley en cita, y, en segundo lugar, que el registro de la marca no ampara más que los productos determinados contenidos en la clasificación en que se otorgó; esto es, el registro no puede de ningún modo abarcar productos o servicios similares que de manera específica estén contemplados en una clasificación diferente para la que se otorgó el registro de la marca, ya que ello equivaldría a hacer extensiva la protección del registro a productos contenidos en una clasificación distinta para la que fue otorgado el registro de la marca, porque ello contravendría lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de Invenciones y Marcas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2445/87. Tequila Sauza, S. A. de C. V. 28 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Margarito Medina Villafaña.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo II Segunda Parte-1. Tesis: Página: 330. Tesis Aislada.

Al igual que en las marcas, la existencia de géneros diferentes respecto de los cuales las reservas de derechos al uso exclusivo son registrables, se justifica por virtud de que el derecho que la ley reconoce a un titular para emplear un título, nombre, denominación o características en forma exclusiva debe limitarse a la modalidad en la cual se otorgó, puesto que si el derecho al uso exclusivo de una reserva se otorga de manera universal, es decir para todas las especies, alcanzaría niveles no deseados por la ley y nocivos para el mercado.

- c) **Excepciones a los Principios de Territorialidad y Especialidad.-** La excepción a los principios señalados lo constituyen las reservas notoriamente conocidas, que en términos del artículo 75 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor son aquellos títulos, nombres, denominaciones o características que por su difusión, uso o explotación habitual e ininterrumpido son conocidos por un sector determinado del público.¹³

De lo anterior se concluye que existe una amplia facultad discrecional por parte de las autoridades del Instituto Nacional del Derecho de Autor para determinar si una reserva de derechos al uso exclusivo es notoriamente

¹³ De igual forma en la fracción XV del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial se define a la marca notoria como aquella que como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en México o en el extranjero, así como la promoción o publicidad por el usuario de la marca, es conocida por un sector determinado del público o de los círculos comerciales de nuestro país.

conocida en México, sin embargo consideramos que necesariamente se debe atender a los criterios aplicados a las marcas notoriamente conocidas y que a continuación se transcriben:

Séptima Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 193-198 Sexta Parte. Página: 109

MARCA NOTORIA, NOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA. NO SE REQUIERE QUE SE ENCUENTRE REGISTRADA EN EL PAIS.

La marca sirve para distinguir los productos o servicios que provienen de su fabricante o de un comerciante, de los productos o servicios de sus competidores. Las fuentes del derecho a la marca, reconocidas por la doctrina y adoptadas por las legislaciones de distintos países, son el primer uso y el registro, habiéndose generalizado este último como el medio más eficaz para la protección del signo marcario. El sistema adoptado por nuestro país puede considerarse como mixto, ya que si bien es cierto que básicamente es el registro el que genera la exclusividad del derecho a la marca, también es verdad que el uso produce efectos jurídicos antes del registro, y con posterioridad a su otorgamiento. Nuestra Ley de Invenciones y Marcas prevé la posibilidad de conceder el registro de una marca que comenzó a ser usada antes que otra fuese registrada, para lo cual existen procedimientos y plazos que conducen a la anulación del registro ya otorgado para dar lugar al registro de la marca usada con anticipación (artículos 88, 89 y 93). La

protección de la marca se encuentra sustentada en dos principios fundamentales: el de territorialidad y el de especialidad. De acuerdo con el principio de la territorialidad, la protección de la marca se encuentra circunscrita a los límites del país en donde ha sido registrada y, por su parte, el principio de la especialidad de la marca tiene que ver con la naturaleza de los productos, ya que el derecho exclusivo que origina el registro de la marca opera sólo en el campo de los productos o de los servicios idénticos o similares (respecto del principio de territorialidad, ver los artículos 119, 121 y 123; en cuanto al principio de especialidad, los artículos 94 y 95 de la Ley de Invenciones y Marcas). Pero la aplicación estricta de los principios de territorialidad y de especialidad de la marca, puede provocar abusos que se traducen en engaños para los legítimos dueños de las marcas y para el público consumidor, pues debido a la territorialidad, alguien poco escrupuloso se podría aprovechar de una marca extranjera que todavía no ha sido registrada en nuestro país, para obtener el registro de esa marca a su nombre, y disfrutar de la celebridad de ese signo distintivo. Es por ello que, para evitar los citados inconvenientes, el día catorce de julio de mil novecientos setenta y siete, se adoptó en Estocolmo la última revisión del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de fecha veinte de marzo de mil ochocientos ochenta y tres; convenio que fue aprobado por el Congreso de la Unión según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de marzo de mil novecientos setenta y seis. Lo dispuesto por los artículos 6o. bis y 10

bis del ya mencionado convenio, tienen la finalidad de evitar el registro y el uso de una marca que pueda crear confusión con otra marca ya notoriamente conocida en el país de registro o de utilización, aunque esta última marca bien conocida no esté o todavía no haya sido protegida en el país mediante un registro que normalmente impediría el registro o el uso de la marca que entre en conflicto con ella. Esta protección excepcional de una marca notoriamente conocida está justificada porque el registro o el uso de una marca similar que se prestara a confusión equivaldría, en la mayoría de los casos, a un acto de competencia desleal, y también se puede considerar perjudicial para los intereses del público consumidor que puede ser inducido a error, respecto del origen o calidad de los productos amparados con esa marca similar. Al ser aprobadas por el Senado, las reformas que se hicieron en Estocolmo al Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, en las que se contienen los artículos 6o. bis y 10 bis, dicho tratado internacional forma parte de la Ley Suprema del país, en términos del artículo 133 constitucional. En concordancia con los artículos 6o bis y 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el legislador mexicano estableció en las fracciones XX y XXI del artículo 91 de la Ley de Invenciones y Marcas, la prohibición de registrar como marca las denominaciones, signos o figuras susceptibles de engañar al público consumidor o inducirlo a error, por tratarse de imitaciones de otra marca que la autoridad competente del país (en la actualidad Secretaría de Comercio y Fomento Industrial), estime ser notoriamente

conocida, como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse de ese convenio y utilizada para productos idénticos o similares; igual prohibición existe cuando la parte esencial de la marca que se trate de registrar constituya la reproducción de la marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta, con el objeto de asegurar una protección eficaz contra la competencia desleal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1269/84. Gucci de México, S.A. 19 de marzo de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.

Nota: En el Informe de 1985, la tesis aparece bajo el rubro "MARCAS NOTORIAS. LA PROTECCION DE LAS. FINALIDAD DE LA MARCA. LAS FUENTES DEL DERECHO A LA MARCA: EL PRIMER USO Y EL REGISTRO. EL SISTEMA MIXTO ADOPTADO POR NUESTRO PAIS. LA PROTECCION DE LAS MARCAS NOTORIAMENTE CONOCIDAS, AUN CUANDO NO ESTEN O TODAVIA NO HAYAN SIDO PROTEGIDAS EN EL PAIS. LOS ARTICULOS 6o. BIS Y 10 BIS DEL CONVENIO DE PARIS PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL."

En relación con la marca notoria y que también pudiera resultar de utilidad para las reservas notorias, el licenciado Manuel Magaña concluye lo siguiente:

“1) La marca notoriamente conocida para ser considerada como tal, debe ser realmente conocida en México, lo cual implica que una marca que es famosa en el extranjero, pero que no se ha promocionado, publicitado o hecho del conocimiento en el mercado mexicano no puede tener el carácter de notoria en México, no obstante sea importante en el país de origen.

2) La notoriedad no implica el conocimiento de la mayoría del público mexicano, sino del sector especializado, por ejemplo una marca muy famosa de equipos de buceo es la denominada “US DIVERS” ampliamente conocida entre las personas que practican ese deporte en México, sin embargo la generalidad de los mexicanos no sabíamos de la existencia de esa marca, situación que no impide que se le siga considerando como notoria, puesto que es conocida por el sector del mercado especializado en el buceo.”¹⁴

A diferencia de los casos de marcas, en las reservas de derechos al uso exclusivo no existe ningún procedimiento para obtener la notoriedad, sin embargo, consideramos que es posible obtener la declaración de notoriedad a través de una resolución contenciosa o bien mediante la presentación de una solicitud de reserva a nombre de un tercero, esperando que la negativa, por parte de las autoridades del Instituto Nacional del Derecho de Autor, determine que el título, nombre, denominación o características que se pretenden proteger, son notoriamente conocidas.

¹⁴ Magaña Rufino, Manuel. *Análisis de la Propiedad Industrial en México*, 2ª. Edición, México, 1999. p. 38.

Finalmente, tal y como lo señala la tesis de jurisprudencia que abajo se transcribe, para determinar si una reserva de derechos al uso exclusivo es notoria o no, la autoridad deberá considerar:

MARCAS, NOTORIEDAD DE LAS

La notoriedad de una marca no puede determinarse de manera caprichosa por la autoridad responsable, sino que aquélla debe existir acreditada tanto con las razones que al efecto exprese dicha autoridad, como corroborada con las constancias de autos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 406/90. Gucci de México, S.A. de C.V. 7 de marzo de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Ledesma.
Secretario: Jorge Higuera Corona.

Amparo en revisión 636/88. Dicort, S.A. 29 de marzo de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma.
Secretario: Jorge Higuera Corona.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: *Seminario Judicial de la Federación*; Época: 8 A; t. VII-Enero; p.310.

1.5. Objeto de Reserva

En las reservas de derechos al uso exclusivo de los géneros de publicaciones y difusiones periódicas y nombres de personas o grupos dedicados a actividades artísticas lo que se protege es únicamente la denominación.

Para los personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos y las promociones publicitarias no sólo se protege el nombre, sino las características físicas o psicológicas y el mecanismo de operación respectivamente.

A mayor abundamiento el doctor Serrano Migallón señala lo siguiente:

“En cuanto al objeto de protección que otorga una reserva, es posible afirmar que toda palabra o conjunto de palabras existentes en el idioma castellano o alguna otra lengua, las palabras creadas fantástica o artificialmente, así como cualquier característica física y psicológica o de operación, son susceptibles de reservarse...”¹⁵

Una vez indicado que es lo que se protege en cada género, es conveniente señalar que no es registrable como reserva de derechos al uso exclusivo lo siguiente:

I. Los títulos, los nombres, las denominaciones, las características físicas o psicológicas, o las características de operación que:

- a) Por su identidad o semejanza gramatical, fonética, visual o conceptual puedan inducir a error o confusión con una reserva de derechos previamente otorgada o en trámite.

¹⁵ Serrano Migallón, Fernando, *op. cit.*, p. 96

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se podrán obtener reservas de derechos iguales dentro del mismo género, cuando sean solicitadas por el mismo titular.¹⁶

Esta es la causal por la que normalmente se niegan mas reservas de derechos al uso exclusivo, ya que frecuentemente se solicitan denominaciones, características físicas o psicológicas o mecanismos de operación que son similares o parecidos a otros ya otorgados o en trámite.

Un buen referente para determinar cuando puede existir similitud gramatical, fonética, visual o conceptual entre dos reservas de derechos al uso exclusivo, se encuentra en la siguiente tesis aislada:

No. Registro: 209,110

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-I, Febrero de 1995

Tesis: I.3o.A.581 A

Página: 207

**MARCAS. REGLAS PARA DETERMINAR SUS
SEMEJANZAS EN GRADO DE CONFUSIÓN, CUANDO
LOS PRODUCTOS O SERVICIOS SON DE LA MISMA**

¹⁶ Con la inclusión de este párrafo, cualquier acción de nulidad que se ejercite en contra de una reserva de derechos al uso exclusivo, difícilmente se podrá resolver en definitiva ya que frente a la posibilidad de que el titular afectado pueda solicitar la misma reserva varias veces, las acciones de nulidad se vuelven interminables.

CLASIFICACIÓN O ESPECIE. La marca es todo signo que se utiliza para distinguir un producto o servicio de otros y su principal función es servir como elemento de identificación de los satisfactores que genera el aparato productivo. En la actualidad, vivimos en una sociedad consumista, en donde las empresas buscan incrementar su clientela, poniendo a disposición de la población una mayor cantidad y variedad de artículos para su consumo, con la única finalidad de aumentar la producción de sus productos y, por ende, sus ganancias económicas. El incremento en el número y variedad de bienes que genera el aparato productivo, fortalece la presencia de las marcas en el mercado, porque ellas constituyen el único instrumento que tiene a su disposición el consumidor para identificarlos y poder seleccionar el de su preferencia. Ahora bien, los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán usar una marca en la industria, en el comercio o en los servicios que presten; empero, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro ante la autoridad competente, según así lo establece el artículo 87 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, además en este ordenamiento legal en sus artículos 89 y 90, se indican las hipótesis para poder constituir una marca, así como los supuestos que pueden originar el no registro de la misma. Uno de los objetivos de la invocada ley secundaria, es el de evitar la coexistencia de marcas confundibles que amparen los mismos productos o servicios, y para ello estableció la siguiente disposición que dice: "Artículo 90. No se registrarán como marcas: ... XVI. Una marca que sea idéntica o semejante en grado

de confusión a otra ya registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares..." Por tanto, cuando se trate de registrar una marca que ampare productos o servicios similares a los que ya existen en el mercado, se debe tener en cuenta que dicha marca debe ser distintiva por sí misma, es decir, que debe revestir un carácter de originalidad suficiente para desempeñar el papel que le es asignado por la ley, debiendo ser objetiva o real, con la finalidad de evitar toda posibilidad de confusión con marcas existentes. Determinar la existencia de la confundibilidad de las marcas o la posibilidad de que ella se dé, no siempre es tarea fácil; no existe una regla matemática, clara y precisa, de cuya aplicación surja indubitable la confundibilidad de un cotejo marcario. La cuestión se hace más difícil ya que lo que para unos es confundible para otros no lo será. Es más, las mismas marcas provocarán confusión en un cierto contexto y en otro no; sin embargo, la confundibilidad existirá cuando por el parecido de los signos el público consumidor pueda ser llevado a engaño. **La confusión puede ser de tres tipos: a) fonética; b) gráfica; y, c) conceptual o ideológica. La confusión fonética se da cuando dos palabras vienen a pronunciarse de modo similar. En la práctica este tipo de confusión es frecuente, ya que el público consumidor conserva mejor recuerdo de lo pronunciado que de lo escrito. La confusión gráfica se origina por la identidad o similitud de los**

signos, sean éstos palabras, frases, dibujos, etiquetas o cualquier otro signo, por su simple observación. Este tipo de confusión obedece a la manera en que se percibe la marca y no como se representa, manifiesta o expresa el signo. Esta clase de confusión puede ser provocada por semejanzas ortográficas o gráficas, por la similitud de dibujos o de envases y de combinaciones de colores, además de que en este tipo de confusión pueden concurrir a su vez la confusión fonética y conceptual. La similitud ortográfica es quizás la más habitual en los casos de confusión. Se da por la coincidencia de letras en los conjuntos en pugna y para ello influyen la misma secuencia de vocales, la misma longitud y cantidad de sílabas o terminaciones comunes. La similitud gráfica también se dará cuando los dibujos de las marcas o los tipos de letras que se usen en marcas denominativas, tengan trazos parecidos o iguales; ello aun cuando las letras o los objetos que los dibujos representan, sean diferentes. Asimismo, existirá confusión derivada de la similitud gráfica cuando las etiquetas sean iguales o parecidas, sea por similitud de la combinación de colores utilizada, sea por la disposición similar de elementos dentro de la misma o por la utilización de dibujos parecidos. La similitud gráfica es común encontrarla en las combinaciones de colores, principalmente en etiquetas y en los envases. La confusión ideológica o conceptual se produce cuando siendo las palabras fonética y gráficamente diversas, expresan el mismo concepto, es decir, es la representación o evocación

a una misma cosa, característica o idea, la que impide al consumidor distinguir una de otra. El contenido conceptual es de suma importancia para decidir una inconfundibilidad, cuando es diferente en las marcas en pugna, porque tal contenido facilita enormemente el recuerdo de la marca, por ello cuando el recuerdo es el mismo, por ser el mismo contenido conceptual, la confusión es inevitable, aun cuando también pudieran aparecer similitudes ortográficas o fonéticas. Este tipo de confusión puede originarse por la similitud de dibujos, entre una palabra y un dibujo, entre palabras con significados contrapuestos y por la inclusión en la marca del nombre del producto a distinguir. Dentro de estos supuestos el que cobra mayor relieve es el relativo a las palabras y los dibujos, ya que si el emblema o figura de una marca es la representación gráfica de una idea, indudablemente se confunde con la palabra o palabras que designen la misma idea de la otra marca a cotejo, por eso las denominaciones evocativas de una cosa o de una cualidad, protegen no sólo la expresión que las constituyen, sino también el dibujo o emblema que pueda gráficamente representarlas, lo anterior es así, porque de lo contrario sería factible burlar el derecho de los propietarios de marcas, obteniendo el registro de emblemas o palabras que se refieren a la misma cosa o cualidad aludida por la denominación ya registrada, con la cual el público consumidor resultaría fácilmente inducido a confundir los productos. Diversos criterios sustentados por la

Suprema Corte y Tribunales Colegiados, han señalado que para determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión, debe atenderse a las semejanzas y no a las diferencias, por lo que es necesario al momento de resolver un cotejo marcario tener en cuenta las siguientes reglas: 1) La semejanza hay que apreciarla considerando la marca en su conjunto. 2) La comparación debe apreciarse tomando en cuenta las semejanzas y no las diferencias. 3) La imitación debe apreciarse por imposición, es decir, viendo alternativamente las marcas y no comparándolas una a lado de la otra; y, 4) La similitud debe apreciarse suponiendo que la confusión puede sufrirla una persona medianamente inteligente, o sea el comprador medio, y que preste la atención común y ordinaria. Lo anterior, implica en otros términos que la marca debe apreciarse en su totalidad, sin particularizar en las diferencias que pudieran ofrecer sus distintos aspectos o detalles, considerados de manera aislada o separadamente, sino atendiendo a sus semejanzas que resulten de su examen global, para determinar sus elementos primordiales que le dan su carácter distintivo; todo ello deberá efectuarse a la primera impresión normal que proyecta la marca en su conjunto, tal como lo observa el consumidor destinatario de la misma en la realidad, sin que pueda asimilársele a un examinador minucioso y detallista de signos marcarios. Esto es así, porque es el público consumidor quien fundamentalmente merece la protección de la autoridad administrativa quien otorga el registro de un signo marcario, para evitar su desorientación y error respecto a la naturaleza y origen

de los distintos productos que concurren en el mercado, por lo que dicha autoridad al momento de otorgar un registro marcario, siempre debe tener en cuenta que la marca a registrar sea lo suficientemente distintiva entre la ya registrada o registradas; de tal manera que el público consumidor no sólo no confunda una con otros, sino que ni siquiera exista la posibilidad de que las confundan, pues sólo de esa manera podrá lograrse una verdadera protección al público consumidor y, obviamente, se podrá garantizar la integridad y buena fama del signo marcario ya registrado, asegurando de esa forma la fácil identificación de los productos en el mercado. Por tanto, cuando se trata de determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión conforme a la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, debe atenderse a las reglas que previamente se han citado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1773/94. Comercial y Manufacturera, S.A. de C.V. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo en revisión 1963/94. The Concentrate Manufacturing Company of Ireland. 14 de octubre de 1994. Mayoría de votos. Ponente y disidente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Otro aspecto importante que se desprende de la tesis señalada es que al igual que en marcas, el examen de confusión entre las reservas de derechos al uso exclusivo se debe realizar atendiendo a las siguientes reglas:

1. La semejanza de las reservas de derechos al uso exclusivo se debe apreciar considerando todos los elementos en su conjunto.
2. La comparación de las reservas de derechos al uso exclusivo debe apreciarse tomando en cuenta las semejanzas y no las diferencias.
3. La imitación debe apreciarse por imposición, es decir, viendo alternativamente las reservas de derechos al uso exclusivo y no comparándolas una a lado de la otra.
4. La similitud debe apreciarse suponiendo que la confusión puede sufrirla una persona medianamente inteligente, o sea el comprador medio y que preste la atención común y ordinaria.

A efecto de robustecer lo anterior, cito una tesis aislada, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que aplicada por analogía resulta de utilidad a las reservas de derechos al uso exclusivo:

Quinta Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004.

Tesis: V-TASS-135

Página: 268

MARCAS.- REGLAS PARA DETERMINAR LAS SEMEJANZAS EN GRADO DE CONFUSIÓN, CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS SON DE LA MISMA CLASIFICACIÓN O ESPECIE.-

La marca, es todo signo que se utiliza para distinguir un producto o servicio de otros similares, y su principal función, es servir como elemento de identificación de los satisfactores que genera el aparato productivo, siendo que para que un signo pueda constituir una marca, es necesario que, entre otros requisitos, tenga una eficacia distintiva, es decir, que revista un carácter de originalidad suficiente para desempeñar el papel que le es asignado por la ley; de ahí que uno de los objetivos de la ley al autorizar el registro de una marca, es evitar la coexistencia de marcas iguales o semejantes en grado de confusión. Ahora bien, aun cuando la ley no contempla la forma de determinar si una marca registrada es semejante en grado de confusión a otra, **el Poder Judicial, ha sostenido a través de tesis y jurisprudencia, que la regla aplicable cuando se trata de determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión, en productos o servicios de la misma clasificación o especie, debe atenderse primordialmente a su conjunto, es decir, al efecto que produzcan tomadas globalmente, no a las diferencias, por lo que para determinar la semejanza en grado de confusión se debe tener en cuenta las siguientes reglas: 1) La semejanza hay que apreciarla**

considerando la marca en su conjunto; 2) La comparación debe apreciarse tomando en cuenta las semejanzas y no las diferencias; 3) La imitación debe apreciarse por imposición, es decir, viendo alternativamente las marcas y no comparándolas una a lado de la otra; y, 4) La similitud debe apreciarse suponiendo que la confusión puede sufrirla una persona medianamente inteligente, o sea el comprador medio y que preste la atención común y ordinaria. (4)

Juicio No. 5465/02-17-05-2/1177/02-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de abril de 2004, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda. (Tesis aprobada en sesión de 21 de abril de 2004)

b) Sean genéricos y pretendan utilizarse en forma aislada.

En este caso el objetivo es evitar que alguien se apodere de términos que de manera aislada no pueden ser registrables debido a que cualquiera de los miembros de la colectividad los puede utilizar.

Además, de otorgarse la exclusividad a una sola persona, se provocaría que alguien se beneficiara injustificadamente en relación con todas aquellas personas que también desean y pueden utilizar el término genérico.

En relación con este supuesto el artículo 72 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor aclara que serán genéricos los términos siguientes:

1. Las palabras indicativas o que en el lenguaje común se emplean para designar tanto a las especies como el género en el cual se pretenda obtener la reserva. **Por ejemplo:** El término REVISTA para el género de publicaciones periódicas.
2. Las palabras descriptivas del género en el cual se solicite la reserva. **Por ejemplo:** La palabra GRUPO del género de grupos dedicados a actividades artísticas.
3. Los nombres o denominaciones de las ramas generales del conocimiento. **Por ejemplo:** El vocablo Botánica para el catálogo de una florería.
4. Los nombres o denominaciones de los deportes o competencias deportivas, cuando pretendan aplicarse a publicaciones periódicas, difusiones periódicas o promociones publicitarias. **Por ejemplo:** La denominación EL MUNDIAL DE FUTBOL para cualquiera de los géneros señalados.
5. Los artículos, las preposiciones y las conjunciones. **Por ejemplo:** El artículo LOS, la preposición PARA y la conjunción Y.

Los supuestos señalados sólo serán aplicables cuando se trate de términos genéricos que pretendan protegerse en forma aislada, por

lo tanto, si la denominación tiene cuando menos un elemento distintivo, además del cualquiera de los términos genéricos señalados, será procedente el registro de la reserva de derechos al uso exclusivo.

En términos del artículo 175 de la ley autoral y no obstante lo mencionado en el párrafo inmediato anterior, sólo estará protegido el término distintivo y no el genérico que se encuentre contenido en la denominación.

- c) Ostenten o presuman el patrocinio de una sociedad, organización o institución pública o privada, nacional o internacional, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, sin la correspondiente autorización expresa.

En este supuesto, básicamente se trata de evitar la utilización de nombres de instituciones o incluso siglas de algún organismo nacional o internacional sin la autorización correspondiente. **Por ejemplo:** No sería registrable como reserva de derechos al uso exclusivo una revista con la denominación BOLETÍN DE SEGURIDAD SOCIAL DEL IMSS, a no ser que se cuente con la autorización del organismo señalado.

- d) Reproduzcan o imiten sin autorización, escudos, banderas, emblemas o signos de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente.

A través de este supuesto, se pretende proteger al significado de los símbolos emblemas y signos nacionales de cada país, así como evitar que alguien se apodere de los derechos sobre alguna de las insignias nacionales en perjuicio de los demás miembros de ese país.

Conforme a lo antes expuesto, no podría registrarse como reserva de derechos al uso exclusivo algún personaje ficticio que reprodujera el escudo nacional de la bandera de nuestro país.

- e) Incluyan el nombre, seudónimo o imagen de alguna persona determinada, sin consentimiento expreso del interesado.

Este supuesto se extiende a aquellos casos en los que se pretenda proteger como reserva de derechos al uso exclusivo, de manera conjunta o separada, la reproducción del rostro de una persona, su expresión corporal, facciones o rasgos generales de tal forma que se pueda apreciar que se trata de la misma persona aún cuando su rostro, expresión, facciones o rasgos generales fueran modificados o deformados y se sustituya el nombre por uno ficticio.

En este caso no será registrable como reserva de derechos al uso exclusivo, el nombre, seudónimo o imagen de una persona a no ser que se cuente con la autorización correspondiente.

Por lo tanto, si alguien solicita el registro la denominación SALVADOR evidentemente no resulta aplicable el supuesto señalado en virtud de que el nombre se integra por nombre de pila y apellidos, pero si se intenta proteger SALVADOR DALÍ entonces deberá negarse el registro

debido a que la denominación corresponde al nombre artístico del pintor español surrealista.

No obstante lo anteriormente expuesto, es importante señalar que en ocasiones el apellido puede ser más importante que el nombre, por lo tanto, aun cuando sólo se solicite el registro del apellido, deberá negarse el registro de la reserva de derechos al uso exclusivo. **Por ejemplo:** Si se solicita el nombre artístico DE VINCI considero que deberá negarse en virtud de que corresponde al apellido del famoso inventor italiano creador de aeroplano.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio que fue sostenido en materia de marcas, por nuestros más altos tribunales:

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

169-174 Sexta Parte

Página: 121

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

MARCAS. VALENZUELA NO ES DENOMINACIÓN REGISTRABLE.

Es evidente que la simple pronunciación del vocablo Valenzuela haría entender, o creer, que la marca propuesta constituida por este vocablo se liga en patrocinio al deportista mexicano Fernando Valenzuela, cuya fama y notorio prestigio en el deporte

son ampliamente conocidos y harían también, en consecuencia, más factible la adquisición por el público consumidor de los productos que pretende el solicitante amparar en relación a otros de otras marcas, sin estar su uso autorizado por el mencionado beisbolista, que es propia y esencialmente la materia protegida por el artículo 91, fracción XI, de la Ley de Invenciones y Marcas. Por otra parte, si bien es verdad que el apellido no constituye, por sí mismo, el nombre jurídicamente definido, puesto que el dato de identidad de las personas está formado por éste (nombre patronímico) y acompañado del nombre (nombre de pila), resulta innegable que para los efectos a que se refiere la norma legal en cuestión, el nombre patronímico forma parte del nombre jurídico, e incluso, puede sustituirlo, toda vez que la identificación de una persona (sobre todo de reconocida fama y méritos públicos) muchas veces resulta más conocible por el nombre patronímico que por el llamado nombre de pila; como, por ejemplo, es más usual identificar y conocer con precisión los nombres de Pasteur, De Vinci y Einstein, aun sin proporcionar sus nombres de pila, sin que nadie dude que la cita de tales apellidos se refiere a un científico, a un pintor y a un físico renombrados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 116/83. Carlos Kably. 14 de junio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: José Luis García Vasco.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Primera Parte, enero a junio de 1989, página 297, tesis por contradicción 2a./J. 6 de rubro "INVENCIONES Y MARCAS, LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE, NO

PROHIBE EL USO DE APELLIDOS AISLADOS COMO MARCAS."

Genealogía:

Informe 1983, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 34, página 119.

Por otro lado, resulta interesante que a diferencia del artículo 90 fracción XII de la Ley de la Propiedad Industrial, en este caso no se establezca un grado en donde ya no será necesario de la autorización, pues de esta forma se protege el nombre y la imagen de una persona independientemente de las generaciones de que se trate.

Otro aspecto destacable es que se proteja el rostro, expresión, fación de una persona, aun cuando se hayan modificado o deformado y el nombre hubiese sido sustituido.

- f) Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otro que el Instituto estime notoriamente conocido en México, salvo que el solicitante sea el titular del derecho notoriamente conocido.

La finalidad de este supuesto es evitar que alguna persona ajena al titular se apropie de un título, nombre o características que no le pertenecen y no están protegidos como reserva de derechos al uso exclusivo.

En virtud de lo anterior, si alguien intentara registrar la denominación SHAKIRA valiéndose de que no está protegido el nombre artístico por la cantante, necesariamente deberá negarse la solicitud bajo este

supuesto debido a que sólo la titular puede solicitar o autorizar el registro de la reserva de derechos al uso exclusivo señalada.

II. Los subtítulos.

Desafortunadamente no es muy clara esta prohibición y por lo mismo no es comprensible cuál fue la intención del legislador al haberla establecido, sin embargo, nada impide que sea otorgado el registro del título seguido del subtítulo a efecto de tener una protección del conjunto.

Por lo tanto, es posible que sea otorgado el registro de la denominación EL UNIVERSAL EL GRAN DIARIO DE MÉXICO para periódico, pese a que la última parte, es decir EL GRAN DIARIO DE MÉXICO pudiera constituir un subtítulo.

III. Las características gráficas.

Si se considera que gráfico es aquello perteneciente o relativo a la escritura y la imprenta¹⁷, considero que este supuesto se refiere a que no será objeto de protección como reserva el tamaño, tipo y color de la letras empleadas en los títulos o nombres, lo cual me parece irrelevante debido a que la finalidad de la reserva de derechos al uso exclusivo es proteger la denominación y no la forma en que se expresa.

¹⁷ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA, *Diccionario de la Lengua Española*, Espasa Calpe, Vigésima Segunda Edición, Tomo I, España, 2001, p. 1052.

Conforme a lo anterior, si se registra la denominación BANDA EL RECODO para grupo artístico, lo que estará protegido es la denominación y no el relieve, color, fondo, tamaño y tipo de las letras.

IV. Las leyendas, tradiciones o sucesos que hayan llegado a individualizarse o que sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico.

Esta fracción se estableció con la finalidad de evitar que se desnaturalice el nombre de la leyenda, tradición o suceso perteneciente a una comunidad de un país y evitar que alguien se apropie de la denominación en perjuicio de los demás miembros de la colectividad.

En virtud de lo anterior, aquél que solicite la protección de la denominación LA LLORONA para un programa de radio o LA MULATA DE CÓRDOBA para un programa de televisión, necesariamente le será negada la reserva de derechos al uso exclusivo.

V. Las letras o los números aislados.

Conforme a esta hipótesis no son registrables como reserva de derechos al uso exclusivo letras como H, K o Z o números como 2, 30, 3456 o veintitrés mil setecientos cuarenta y ocho, sin embargo nada impide que se pueda registrar alguno de los elementos señalados acompañado de una palabra que sí sea registrable. **Por ejemplo:** La denominación PATRULLA 81 para grupo musical.

La razón por la que el legislador estableció esta prohibición deriva del hecho de que ninguno de los elementos señalados confiere distintividad a la denominación y por lo mismo es necesario acompañarlo de algún otro que sí sea registrable para que sea otorgada la reserva de derechos al uso exclusivo.

VI. La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no reservables.

Esta causal normalmente es aplicada con otra de las previstas en el artículo 188 de la Ley Federal del Derecho de Autor debido a que en ocasiones se intentan registrar palabras no registrables, traduciéndolas a otro idioma o modificando su escritura.

Como se puede ver, existe una amplia facultad discrecional por parte de la autoridad en la aplicación de esta causal y por la forma en que está redactada, no sólo no serían registrables palabras genéricas en inglés, francés o italiano, sino en idiomas no muy comunes en nuestro país como sueco, danés o noruego.

Así por ejemplo encontramos que no sería registrable la para la especie de grupos artísticos la palabra GROUP, DE GROEP, GRUPPE, GRUPPO, GROUPE por ser la traducción al inglés, danés, noruego, italiano y francés de la denominación GRUPO.

Por otro lado, tampoco son registrables como reserva de derechos al uso exclusivo la denominaciones RVSTA o RREBISTTA, para el género de publicaciones periódicas debido a que dichos vocablos constituyen la variación ortográfica de la palabra REVISTA que no es susceptible de protección.

VII. Los nombres de personas utilizados en forma aislada, excepto los que sean solicitados para la protección de nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos, personajes humanos de caracterización, o simbólicos o ficticios.

Por la forma en que está redactado este supuesto parece una excepción a la prohibición contenida en el inciso e), que señala que no serán registrables como reserva de derechos al uso exclusivo aquellas que incluyan el nombre de alguna persona determinada salvo que se cuente con el consentimiento expreso del interesado, debido a que esta hipótesis sí permite el registro de nombres aislados (nombres de pila y apellidos) y sin autorización siempre que sean para identificar una persona, un grupo artístico o un personaje ficticio, simbólico o de caracterización humana.

En virtud de lo anterior, los nombres completos de personas sólo podrán registrarse como reserva de derechos al uso exclusivo si son solicitados para los géneros de publicaciones periódicas, difusiones periódicas y promociones publicitarias y si en términos del inciso e) se cuenta con la autorización de la persona correspondiente.

Así por ejemplo encontramos que sí es registrable la denominación NAPOLEÓN como nombre artístico, mientras que no lo es para una revista o programa de radio debido a que estas especies corresponden a los géneros de publicaciones y difusiones periódicas.

No encuentro una justificación para que no sean registrables los nombres aislados para los géneros de publicaciones y difusiones periódicas, por lo que sería conveniente que en una futura reforma se elimine esta excepción.

VIII. Los nombres o denominaciones de países, ciudades, poblaciones o de cualquier otra división territorial, política o geográfica, o sus gentilicios y derivaciones, utilizados en forma aislada.

A través de este supuesto, se pretende proteger no sólo los nombres de los países, ciudades y poblaciones del mundo, sino a los nombres usados para referirse a los habitantes de dichas divisiones territoriales, políticas o geográficas, con la finalidad de evitar que alguien se apodere de los derechos sobre el nombre o gentilicio de algún lugar en perjuicio de los demás miembros de esa región.

Conforme a lo antes expuesto, no podrán registrarse como reserva de derechos al uso exclusivo las denominaciones DINAMARCA, ROMA, OCOSINGO, BONAERENSE, HIEROSOLIMITANO y POBLANO para ninguno de los géneros que están previstos en la Ley Federal del Derecho de Autor.

Como se puede apreciar, es clara la influencia de la Ley de la Propiedad Industrial vigente en el artículo 188 de la Ley Federal del Derecho de Autor, ya que un gran número de los supuestos señalados son similares a los previstos en el artículo 90 de la mencionada ley y que se refiere a lo que no es registrable como marca.

Confirma lo anterior, el hecho de que autoridades del Instituto Nacional del Derecho de Autor aplican las tesis aisladas y de jurisprudencia emitidas por nuestros más altos tribunales en los casos de marcas, nombres comerciales y avisos comerciales, al momento de valorar el otorgamiento de cualquier reserva de derechos al uso exclusivo.

1.6. Limitaciones

La única limitante al registro de una reserva de derechos al uso exclusivo la encontramos en el artículo 74 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor que a la letra dice:

“Para los efectos de la fracción II del artículo 231 de la ley, no constituirá infracción en materia de comercio la utilización de la imagen de una persona sin la autorización correspondiente, cuando se realice con fines informativos o periodísticos o en ejercicio del derecho de libertad de expresión.”

Del precepto legal anterior, podemos concluir que sólo se podrá utilizar la imagen de una persona sin su consentimiento, si es con fines informativos o periodísticos.

1.7. Antecedentes legales en México

Los primeros antecedentes jurídicos de las reservas de derechos al uso exclusivo en nuestros ordenamientos jurídicos los encontramos en:

I. Código Civil de 1928

El antecedente más antiguo de las reservas de derechos al uso exclusivo se encuentra en el Código Civil de 1928 en el que además de reconocer el carácter federal del derecho de autor y establecer que el derecho de autor no debía de asimilarse a la propiedad, se reconoció por primera vez a las cabezas de periódico y por ende a las reservas de derechos al uso exclusivo.

Fue durante la presidencia del Presidente Plutarco Elías Calles cuando se promulgó este ordenamiento jurídico.

II. Ley Federal de Derechos de Autor del 29 de diciembre de 1956

En esta ley se reguló a las reservas de derechos al uso exclusivo en los artículos 20, 24, 25 y 26 del Capítulo I denominado “Del Derecho de Autor”.

En el artículo 20 se estableció que el título de una obra autoral estaba protegido y confería a su titular el derecho exclusivo a ser utilizado; que las publicaciones periódicas sólo podían ser usadas por el titular del derecho de autor y que no era posible utilizar títulos de obras o publicaciones periódicas que se pudieran confundir con otras.

Por otro lado, el artículo 24 del mismo ordenamiento jurídico reguló las reservas de derechos al uso exclusivo en las hoy modalidades de publicaciones y difusiones periódicas. Bajo este precepto, era suficiente con que fueran satisfechos todos los requisitos ante la entonces Dirección General del Derecho de Autor, para que se otorgara la exclusividad del título durante toda la vida de la publicación o difusión periódica y un año más después de que se hubiese hecho la última publicación.

El artículo 25 de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956, se refirió a los personajes ficticios o simbólicos, personajes humanos de caracterización, nombres artísticos y denominaciones de grupos artísticos, los cuales para ser protegidos requerirían de cierta originalidad y que fueran utilizados de manera habitual.

Asimismo, de dicho precepto legal se desprende que no existía la obligación de renovación, por lo tanto, bastaba con que se comprobara cada cinco años que se estaba utilizando la reserva de derechos al uso exclusivo para que pudiera ser prorrogada la titularidad sobre el nombre artístico, denominación de grupo artístico, personaje ficticio o simbólico, así como personaje humano de caracterización.

Podríamos decir que estaba implícito el término renovación para la conservación de los derechos sobre una reserva de derechos al uso exclusivo, sin embargo esto ha sido motivo de reiteradas polémicas con autoridades del Instituto Nacional del Derecho de Autor, debido a que sostienen que en el artículo sexto transitorio de la legislación autoral actual nunca se habla de renovación, por lo tanto, en términos de dicha disposición mantienen vigentes las reservas de derechos al uso exclusivo que hayan sido otorgadas bajo la Ley Federal de Derechos de Autor que se abrogó, salvo que se haya comprobado su uso, en cuyo caso se sujetarán a las disposiciones de la nueva ley autoral.

Finalmente, en términos del artículo 26 de la ley abrogada, era protegible como reservas de derechos al uso exclusivo lo siguiente:

1. Las características gráficas originales de las obras, siempre que fuesen distintivas de la obra o colección en su caso.¹⁸
2. Las características originales de las promociones publicitarias durante dos años, pudiendo renovarse por otro período igual siempre que se compruebe el uso habitual de los derechos protegidos. Era necesario que dichas características se utilizaran tal y como habían sido registradas ya que cualquier modificación de sus elementos constitutivos sería motivo de una nueva reserva.¹⁹

¹⁸ Con la entrada en vigor de la ley autoral vigente ya no pueden ser materia de reserva de derechos al uso exclusivo las características gráficas (Artículo 188 fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor), salvo las relativas a obras autorales que se presenten a registro ante el Registro Público del Derecho de Autor (Artículo 162 fracción X de la Ley Federal del Derecho de Autor).

¹⁹ Como se señalará más adelante, con la nueva ley autoral la vigencia de las promociones publicitarias es de cinco años y transcurrido dicho plazo la reserva de derechos al uso exclusivo pasará al dominio público, por lo tanto, cualquier persona podrá explotarla.

1.8. Legislación Aplicable

La legislación que actualmente resulta aplicable a las reservas de derechos al uso exclusivo es la Ley Federal del Derecho de Autor, así como el Reglamento del mismo cuerpo normativo.

Dado que es una figura que ha perdido terreno frente a la marca y sólo muy pocos países del mundo la reconocen en su legislación nacional, particularmente países de América Latina, encontramos que no existe ningún tratado internacional en el que aparezca regulada.

Finalmente, y sólo para las reservas de derechos al uso exclusivo de los géneros de publicaciones periódicas también resulta aplicable el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas en donde se examina la legalidad del título y del contenido de la revista o publicación que circulará en el territorio nacional.

1.9. Autoridades encargadas

La autoridad encargada del otorgamiento de las reservas de derechos al uso exclusivo es el Instituto Nacional del Derecho de Autor, cuya naturaleza es la de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública que tiene la facultad de recibir las solicitudes y, en su caso, otorgar reservas de conformidad con la fracción IX del artículo 103 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Para el desempeño de sus funciones y para velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento, el Instituto Nacional del Derecho de Autor cuenta con varias unidades administrativas encargadas, las cuales se señalan en el artículo 3 del Reglamento Interior de dicha institución y que se enlistan a continuación:

1. Dirección del Registro Público del Derecho de Autor.
2. Dirección Jurídica.
3. Dirección de Reservas de Derechos.
4. Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor.
5. Dirección de Arbitraje.
6. Coordinación Administrativa.
7. Unidad de informática.

Finalmente, es importante mencionar que en términos del artículo 11 del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, corresponde a la Dirección de Reservas de Derechos, entre otras funciones, las siguientes:

1. Expedir los dictámenes previos de procedencia para la obtención de reservas, derivados de las solicitudes que presenten los usuarios.
2. Autorizar o negar el otorgamiento de reservas y expedir el certificado o resolución respectiva.
3. Evaluar, dictaminar y autorizar o negar la procedencia y otorgamiento de las renovaciones de las reservas, así como emitir las constancias correspondientes.
4. Autorizar o negar las anotaciones marginales que los usuarios le sometan a dictamen y expedir el certificado o resolución correspondiente.
5. Admitir o desechar, substanciar y resolver, las solicitudes y procedimientos de declaración administrativa de nulidad o cancelación de reservas, promovidos por los usuarios, y, cuando proceda, iniciar los mismos de oficio o a petición del Ministerio Público de la Federación.

CAPÍTULO 2.- Procedimiento de Registro y Renovación

1.1. Procedimiento de Registro

Los pasos a seguir para obtener el registro de una reserva de derechos al uso exclusivo son los siguientes:

2.1.1. Búsqueda

Antes de comenzar el trámite de registro, es recomendable hacer una búsqueda o presentar la solicitud de dictamen previo²⁰, como lo denomina la propia Ley Federal del Derecho de Autor, ante la autoridad para determinar las posibilidades de obtener el título, nombre, denominación o características que se desean proteger.

Al igual que en las solicitudes de reserva, tratándose de solicitudes de dictamen previo de ciertos géneros, se deben anexar otros formatos que contengan la representación gráfica de la publicación periódica, el dibujo o fotografía y las características físicas y psicológicas del personaje²¹, así como el mecanismo y los aspectos novedosos de la promoción publicitaria.

Una vez presentada la solicitud de dictamen previo la autoridad cuenta con quince días para entregar el resultado de la investigación a el solicitante de cualquier género distinto al de personajes y promociones publicitarias, ya que para estos

²⁰ En la práctica se presenta la forma RD-01-02, que además de ser de utilidad para la búsqueda, también se emplea para solicitar el registro de la reserva de derechos al uso exclusivo.

²¹ Las características físicas se refieren al tamaño, color, volumen y en general al aspecto físico del personaje; mientras que las psicológicas son el estado de ánimo, aptitudes y carácter del personaje. En la práctica se ha llegado a comentar que es posible amparar como características psicológicas la risa o ciertas frases del personaje, esto con independencia de que puedan ser protegidos como avisos comerciales ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

últimos será de 30 días. Dicho dictamen es de carácter informativo y no genera derecho de preferencia a favor del solicitante, ni conlleva la obligación para la autoridad de otorgar la reserva de derechos al uso exclusivo.

Tampoco es obligatorio hacer la investigación para poder presentar la solicitud de reserva, puesto que si el solicitante lo desea puede salvar este paso y presentar directamente a registro el título, nombre, denominación o características que quiera proteger.

Los derechos por la solicitud de dictamen previo varía, dependiendo del género del que se trate, como se muestra en el siguiente recuadro:

Género	Costo
Publicación Periódica	\$122.00
Difusión Periódica	\$122.00
Personajes	\$216.00
Personas o grupos dedicados a actividades artísticas	\$216.00
Promociones Publicitarias	\$216.00

2.1.2. Solicitud

Una vez realizada la investigación y de ser favorable el resultado, entonces se podrá presentar la solicitud de reserva ante el Instituto Nacional del Derecho Autor, en la cual se deberán asentar los siguientes datos:

- a) Nombre, nacionalidad, domicilio y teléfono del solicitante.
- b) El porcentaje de participación; en caso de que se trate de más de un solicitante. Si no se indica el porcentaje se dividirá en partes iguales.
- c) Nombre, domicilio y teléfono del representante legal o del apoderado que firmará la solicitud de reserva de derechos al uso exclusivo.
- d) Título, nombre o denominación que se solicita.
- e) Clave de Género y Especie. Habrá que asentar al número que corresponda atendiendo al tipo de reserva de que se trate y a la tabla que se expuso en el capítulo anterior.
- f) Si se hizo investigación y el solicitante lo desea, se puede señalar el número de trámite que recayó a la solicitud de dictamen previo y la fecha en que fue expedido el oficio que ampara la respuesta de la autoridad.
- g) La fecha de primer uso de la reserva de derechos al uso exclusivo o la indicación de que no se ha usado.
- h) Lugar, fecha y firma del solicitante, del representante legal o de la persona facultada para realizar el trámite.

Además de los requisitos señalados, la solicitud de reserva deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia certificada del documento con el que se acredita la existencia de la persona moral cuando el titular de la reserva de derechos al uso exclusivo es una empresa, sociedad o asociación.
2. Copia certificada del documento con que se acredite la personalidad del representante legal o número de inscripción del poder en el Registro Público del Derecho de Autor. En caso de que haya apoderado, será necesario exhibir original de carta poder firmada ante dos testigos.

3. Copias fotostáticas de alguna identificación oficial del titular o bien del representante legal de la empresa, sociedad o asociación a nombre de quien se presente la reserva de derechos al uso exclusivo. Si hay apoderado también será necesaria copia fotostática de su identificación.

Las copias fotostáticas de identificaciones que normalmente son aceptadas son: licencia de conducir, credencial de elector, pasaporte y cartilla militar.

4. La traducción al español de cualquier documento que se acompañe en idioma distinto.
5. En su caso, una copia del resultado de la investigación que emitió la autoridad en relación con la solicitud de dictamen previo que se hubiese presentado.
6. El pago de derechos, que varía en función del género del que se trate. Los derechos que actualmente se deben cubrir por la protección de las reservas de derechos al uso exclusivo son los siguientes:

Género	Costo
Publicación Periódica	\$1,271.00
Difusión Periódica	\$1,271.00
Personajes	\$2,510.00
Personas o grupos dedicados a actividades artísticas	\$2,510.00
Promociones Publicitarias	\$2,510.00

7. Si la reserva de derechos al uso exclusivo es presentada en la modalidad de publicaciones periódicas, se deberá acompañar el formato RD-06 en el que se muestre la representación gráfica del título que se protegerá.²²
8. Cuando se pretenda reservar un personaje de caracterización humana, o ficticio o simbólico, se debe acompañar el formato RD-07 en el que se muestre el dibujo o fotografía del personaje y se especifique su nombre, así como sus características físicas y psicológicas.

Es indispensable que dichas características se precisen ya que de lo contrario, se puede invadir derechos adquiridos por terceros que registraron previamente sus personajes de caracterización humana, ficticios o simbólicos. Sirve de ejemplo a lo anterior, el caso sostenido por el licenciado Horacio Pérez Ortega, exdirector de Reservas de la entonces Dirección General del Derecho de Autor y que a continuación se menciona:

“Un caso inverosímil que en este rubro se presentó fue el de un personaje que con aspecto humano normal contaba con facultades físicas y psíquicas para transformarse en cualquier ser, además de ser capaz de realizar todo lo que uno guste y mande imaginar. Un personaje con dichas características podría atribuirse o asumir las características de los personajes ya reservados, por ejemplo, y los que se reservaran en un futuro.”²³

²² Es importante que la reserva de derechos al uso exclusivo se exhiba tal y como se utilizará, ya que cualquier variación dará lugar a su caducidad.

²³ Pérez Ortega, Horacio, *La Dirección de Reservas*, en Revista Mexicana del Derecho de Autor, Año V, Número 16, Julio-Septiembre, 1994, p. 40.

9. Finalmente sólo si se trata de promociones publicitarias, habrá que exhibir el formato RD-08 en el que se precisen las características de operación y se explique la originalidad.

2.1.3. Examen Previo

Es realizado por el funcionario que atiende en la ventanilla de recepción de documentos del área de reservas de derechos quien con motivo de la labor que desempeña revisa de manera preliminar el contenido de la solicitud y anexos y en caso de que exista alguna irregularidad, la hace saber al promovente a efecto de la subsane, ya que de lo contrario habrá requerimiento por parte de la autoridad.

Es importante señalar que con fundamento en el artículo 43 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley autoral, el funcionario señalado no podrá negarse a recibir la solicitud de reserva y anexos aun cuando existan irregularidades, por lo tanto, quedará al arbitrio del solicitante decidir si presenta o no la solicitud de reserva de derechos al uso exclusivo.

2.1.4. Examen de Forma

Con la presentación de la solicitud y anexos señalados, se forma un expediente en el que la autoridad deberá examinar que se cumplan con todos y cada uno de los requisitos señalados en el Registro Federal de Trámites y Servicios No. INDA-00-009 de aplicación a las solicitudes de reservas de derechos al uso exclusivo.²⁴ En caso de no ser así, la autoridad deberá requerir al promovente por escrito y por una sola vez, para que subsane la omisión dentro del término cinco días hábiles

²⁴ Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2000 y por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal del Trámites y Servicios que aplican a la Secretaría de Educación Pública y su Sector Coordinado.

contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; concluido el plazo señalado sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

2.1.5. Examen de Fondo

De satisfacerse todos los requisitos de la solicitud, la autoridad examinará que el título, denominación o características que se pretenden proteger no incurra en alguna de las prohibiciones del artículo 188 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Es importante señalar que a diferencia del examen de forma, en el que sí se da la oportunidad al solicitante manifestar y cumplir con el requisito faltante, en el examen de fondo la autoridad no da oportunidad de alegar, por lo que unilateralmente decide si la reserva se otorga o niega.

En virtud de lo anterior, considero que el examen de fondo es violatorio del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que antes de que la autoridad decida negar la reserva de derechos al uso exclusivo, debería permitir que el promovente manifieste lo que a su derecho convenga.

Por lo tanto, es necesario que en una futura reforma se regule con mayor detalle el trámite de la reserva de derechos al uso exclusivo, en especial lo relativo a los exámenes que realiza la autoridad, con la finalidad de evitar que se siga dejando al particular en estado de indefensión y tenga que acudir a otros medios de defensa para lograr que se respete la garantía individual violada.

2.1.6. Resolución

De resultar procedente la solicitud, la autoridad tendrá diez días para determinar si otorga o niega la reserva de derechos al uso exclusivo y expedirá el certificado correspondiente y para el supuesto de que la niegue, deberá comunicarlo por escrito al promovente, fundando y motivando su resolución.

En caso de que la autoridad no responda dentro del lapso señalado, operará la negativa ficta, es decir, la resolución se entenderá en sentido negativo.

Es importante señalar que a diferencia del Registro Público del Derecho de Autor, cuyas inscripciones son declarativas y únicamente establecen la presunción de ser ciertos los hechos que en ellas consten, las que se realicen en materia de reservas son constitutivas de derechos, ya que la protección nace con el acto administrativo consistente en el otorgamiento de la reserva y no con la creación como en el caso de obras, que se encuentran protegidas desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material.²⁵

Si la resolución es en sentido negativo, el solicitante podrá impugnarla a través de alguna de las siguientes formas:

- a) Ante la propia autoridad que emitió el acto que se impugna, mediante recurso de revisión, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Una vez agotado el medio de defensa señalado y si la resolución es adversa, el promovente podrá impugnarla mediante juicio contencioso administrativo federal ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y en contra de esta última será procedente el juicio de amparo directo.

²⁵ Serrano Migallón, Fernando, *op. cit.*, p. 196.

- b) Mediante juicio contencioso administrativo federal ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y si la resolución no es favorable, entonces se podrá impugnar a través de juicio de amparo directo.

En virtud de lo anterior, no es obligatorio agotar previamente al juicio contencioso administrativo federal, el recurso de revisión ya que conforme al artículo 83 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo es posible interponer uno u otro o bien primero uno y después el otro.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia y Administrativa que señalan lo siguiente:

Quinta Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004.

Tesis: V-P-SS-604

Página: 206

RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN.- SU CARÁCTER OPTATIVO DERIVA DE LA ALTERNATIVA EXPRESA ESTABLECIDA POR EL PRECEPTO QUE LO INSTITUYE.-

El artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que los interesados afectados, por los actos y resoluciones a que se refiere "(...) podrán interponer el recurso de revisión o intentar (...) la vía jurisdiccional que corresponda (...)", por lo que la

sola lectura del precepto, permite advertir la clara y expresa decisión del legislador de que la interposición de este recurso administrativo sea opcional, derivada del empleo de la conjunción disyuntiva "o" que denota su carácter alternativo para los interesados, de utilizar ese medio de defensa o la vía jurisdiccional del juicio contencioso administrativo seguido ante este Tribunal, por lo que la inclusión del vocablo "podrán", sólo puede entenderse referida a la posibilidad jurídica de actuar en un determinado sentido, es decir, al derecho que el propio legislador reconoce a los interesados, para interponer, a su elección, alguno de los citados medios de defensa, pero en modo alguno es sustentable la interpretación de la autoridad demandada, en el sentido de que signifique que el citado recurso sea de agotamiento obligatorio, pues tal pretensión implica el deber de agotar, lo cual desvirtúa la idea representada por esa palabra, en forma en extremo contradictoria a su significado gramatical. (22)

Juicio No. 7812/02-17-02-8/646/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2004)

Quinta Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003.

Tesis: V-P-SS-334

Página: 18

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83, ES DE INTERPOSICIÓN OPTATIVA.-

La interposición optativa del recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deriva de la "o" que se contiene en el mismo, al indicar que se podrá interponer el recurso de revisión "o" intentar la vía jurisdiccional que proceda; por lo tanto si la vía jurisdiccional, por interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; resulta claro que los particulares pueden optar por interponer el recurso de revisión o promover el juicio contencioso administrativo. (3)

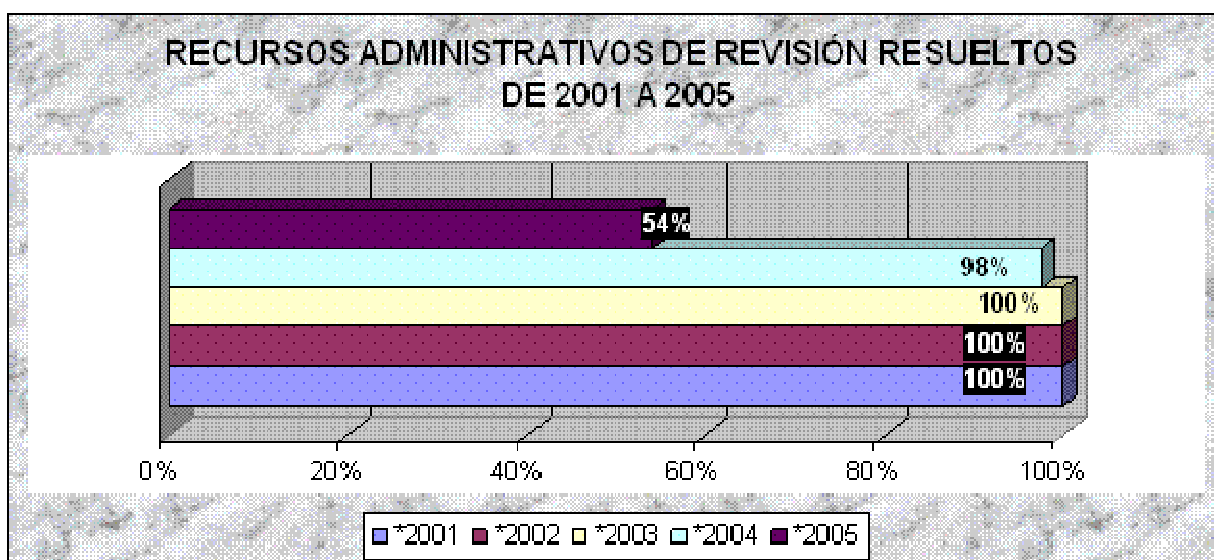
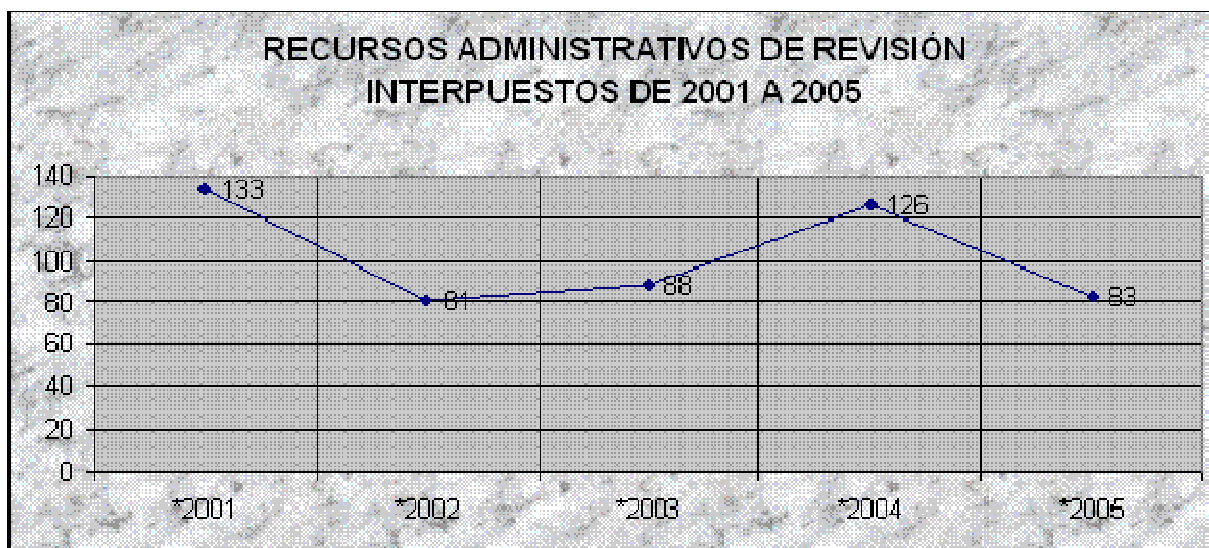
Juicio No. 18589/01-17-02-6/965/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2003, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2003)

Ahora bien, en la práctica, la vía más adecuada y eficaz para impugnar las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor y en el caso que nos ocupa, de la Dirección de Reservas de Derechos, es el recurso de revisión, debido a que un alto número de asuntos son resueltos a favor de los particulares.

Lo anterior, se encuentra avalado por dos estadísticas publicadas por el propio del Instituto Nacional del Derecho de Autor que señalan lo siguiente:

**ESTADÍSTICA DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE REVISIÓN
INTERPUESTOS ENCONTRA DE LAS DIVERSAS ÁREAS DEL INDAUTOR EN
LOS AÑOS 2001 A 2005²⁶**



²⁶ http://www.sep.gob.mx/wb2/sep/sep_Recurso_Administrativos_de_Revision

Durante el período comprendido entre los años 2001 a 2005; el porcentaje de revocación de resoluciones impugnadas a través del recurso administrativo de revisión fue del 43 % respecto del total de los recursos presentados en el mismo período, lo que indica, por un lado, que el recurso de revisión es un medio de defensa confiable y, por otra parte, permite a la autoridad definir criterios de aplicación de las disposiciones legales y administrativas en la materia.

2.1.7. Vigencia

La vigencia de las reservas de derechos al uso exclusivo varía dependiendo del género del que se trate y empieza a contar a partir de la fecha de expedición del certificado de reserva.²⁷

En cuanto al inicio de uso de una reserva de derechos y la periodicidad de la misma, aunque la Ley Federal del Derecho de Autor no lo precisa, se puede afirmar que la primera utilización deberá verificarse dentro del primer periodo de vigencia de cada reserva, que varía dependiendo del género de que se trate y, la periodicidad no podrá exceder de la duración de la protección que para cada caso se establece, ya que de lo contrario no se reunirán los requisitos para el otorgamiento (sic) de la renovación respectiva.²⁸

Asimismo, con excepción del género de promociones publicitarias, cuya vigencia es de cinco años y después pasan al dominio público, en todos los demás casos es posible la renovación de la reserva de derechos al uso exclusivo, previa comprobación fehaciente del uso que se demuestre ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, desde un mes antes hasta un mes posterior a la fecha de vencimiento.

La vigencia de las publicaciones y difusiones periódicas será de un año contado a partir de la fecha de expedición del certificado de reserva de derechos al uso

²⁷ En los casos de marcas, la vigencia de la marca empezará a contar a partir de la fecha de presentación de la solicitud de marca y no de la fecha de concesión del signo distintivo.

²⁸ Serrano Migallón, Fernando, *op. cit.*, p. 100.

exclusivo y para los personajes humanos de caracterización, ficticios o simbólicos, así como nombres y denominaciones de grupos artísticos la vigencia será de cinco años, en ambos casos renovables por períodos de la misma duración.

Finalmente, una vez que hayan transcurrido los cinco años de vigencia de la promoción publicitaria, pasará al dominio público, por lo tanto, cualquier persona podrá explotarla.

2.2. Procedimiento de Renovación

El procedimiento para solicitar la renovación de una reserva de derechos al uso exclusivo ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor consiste en lo siguiente:

2.2.1. Solicitud

Para renovar la reserva de derechos al uso exclusivo es necesario llenar el formato RD-03-04-05 en el cual se deberán indicar los datos siguientes:

- a) Nombre y nacionalidad del titular de la reserva de derechos al uso exclusivo.
- b) En su caso, nombre y teléfono del representante legal o del apoderado que firmará la solicitud de renovación de la reserva de derechos al uso exclusivo.
- c) Título, nombre o denominación que se renueva.
- d) Número y fecha de expedición de la reserva de derechos al uso exclusivo que se renueva.
- e) Lugar, fecha y firma del solicitante, del representante legal o de la persona facultada para realizar el trámite.

Además de los requisitos señalados, la solicitud de renovación de reserva deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia certificada del documento con que se acredite la personalidad del representante legal o número de inscripción del poder en el Registro Público del Derecho de Autor cuando no se encuentre previamente acreditada en el expediente.
2. Copia fotostática de alguna identificación oficial del titular o bien del representante legal en caso de que no obre en el expediente respectivo.

Las copias fotostáticas de identificaciones que normalmente son aceptadas son: licencia de conducir, credencial de elector, pasaporte y cartilla militar.

3. La traducción al español de cualquier documento que se acompañe en idioma distinto.
4. El pago de derechos, que podrá variar en función del género del que se trate. Las tarifas que actualmente se deben cubrir por la renovación de las reservas de derechos son las siguientes:

Género	Costo
Publicación Periódica	\$667.00
Difusión Periódica	\$667.00
Personajes	\$1,313.00
Personas o grupos dedicados a actividades artísticas	\$1,313.00

5. El documento o constancia que acredite el uso de la reserva de derechos al uso exclusivo dentro del último período de vigencia.

En toda la Ley Federal del Derecho de Autor y en el Reglamento de la misma, no existe alguna disposición que establezca cuáles son los

documentos admisibles para acreditar el uso de la reserva de derechos al uso exclusivo, sin embargo, en la práctica normalmente son admisibles los siguientes:

- a) Ejemplares de publicaciones periódicas (revistas, periódicos, suplementos, etc.)
- b) Programación de televisión impresa en periódicos y revistas.
- c) Impresión de páginas de sitios web.
- d) Facturas
- e) Contratos
- f) Notas periodísticas
- g) Publicidad impresa.
- h) Discos compactos, audiocasetes, casetes y dvds

Finalmente, es importante señalar que dependiendo del tipo de reserva de derechos al uso exclusivo de que se trate, se podrán exhibir uno o más de los medios de prueba señalados para acreditar el uso.

2.2.2. Trámite

Con la presentación de los documentos señalados, se forma un expediente en el que la autoridad deberá examinar que se cumplan con todos y cada uno de los requisitos señalados. En caso de no ser así, la autoridad deberá requerir al promovente por escrito y por una sola vez, para que subsane la omisión dentro del término cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; concluido el plazo señalado sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

De haber cubierto todos los requisitos la autoridad tendrá diez días para determinar si niega o aprueba la renovación de la reserva de derechos al uso

exclusivo. Si la autoridad no responde concluido dicho lapso, opera la negativa ficta, es decir, la resolución se entenderá en sentido negativo.

2.2.3. Resolución

De resultar procedente la solicitud, la autoridad expedirá un certificado en el que conste que la reserva de derechos al uso exclusivo ha sido renovada y para el caso de que la niegue, deberá comunicarlo por escrito al promovente, fundando y motivando su resolución.

Si de las constancias y documentos exhibidos por el titular se desprende que el título, nombre, denominación o características no han sido utilizados tal y como fueron reservados, la autoridad podrá negar la renovación de la reserva de derechos al uso exclusivo.

En caso de que la resolución sea en sentido negativo, el solicitante podrá impugnarla a través de los mismos medios de impugnación a que se hizo referencia cuando se abordó lo relativo al trámite de las reservas de derechos al uso exclusivo.

CAPÍTULO 3.- Procedimientos Administrativos Seguidos en Forma de Juicio

3.1. Ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor

3.1.1. Declaración Administrativa de Nulidad

3.1.1.1. Supuestos

Una reserva de derechos al uso exclusivo será nula cuando:

1. Sea igual o semejante en grado de confusión con otra previamente otorgada o en trámite.

Conforme a este supuesto es posible solicitar la nulidad de una reserva de derechos al uso exclusivo cuando sea idéntica o parecida en grado de confusión a otra otorgada desde el punto de vista fonético, visual, gramatical o ideológico.

Habrá confusión fonética cuando dos palabras vienen a pronunciarse de modo similar, mientras que existirá confusión visual cuando haya identidad o similitud de los signos, sean éstos palabras, enunciados y características físicas, por su simple observación. Este tipo de confusión obedece a la manera en que se percibe la reserva y no como se representa, manifiesta o expresa el signo. Esta clase de confusión puede ser provocada por semejanzas ortográficas, además de que en este tipo de confusión pueden concurrir a su vez la confusión fonética y conceptual.

La similitud visual también se dará por la disposición similar de elementos dentro de la misma o por la utilización de características físicas parecidas.

Asimismo, existirá confusión gramatical cuando exista similitud ortográfica debido a la coincidencia de letras en los conjuntos en pugna y para ello

influyen la misma secuencia de vocales, la misma longitud y cantidad de sílabas o terminaciones comunes.

Finalmente, la confusión ideológica o conceptual se produce cuando siendo las palabras o enunciados diferentes, expresan el mismo concepto, es decir, es la representación o evocación a una misma cosa, característica o idea, la que impide al consumidor distinguir una de otra. El contenido conceptual es de suma importancia para decidir una inconfundibilidad, cuando es diferente en las reservas en pugna, porque tal contenido facilita enormemente el recuerdo de la reserva, por ello cuando el recuerdo es el mismo, por ser el mismo contenido conceptual, la confusión es inevitable, aun cuando también pudieran aparecer similitudes ortográficas o fonéticas. Este tipo de confusión puede originarse entre palabras con significados contrapuestos y por la inclusión de la reserva.

Ahora bien, es importante señalar que no es necesario que se actualicen todos los tipos de similitud, pues basta con que los títulos, nombres o características sean semejantes cuando menos en alguno de los aspectos señalados para que prospere la nulidad de la reserva de derechos al uso exclusivo.

Por otro lado, resulta cuestionable el que se haya incluido la posibilidad de nulificar una reserva de derechos al uso exclusivo en trámite cuando no se puede nulificar un derecho que no ha sido concedido y sólo constituye una expectativa de derecho.

2. Hayan sido declarados con falsedad los datos que, de acuerdo con el reglamento, sean esenciales para su otorgamiento.

Esta causal es letra muerta en virtud de que en el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor no se especifica cuáles son los datos esenciales para el otorgamiento de una reserva de derechos al uso exclusivo.

Además, este supuesto es inconstitucional en virtud de que resulta violatorio de las garantías de seguridad jurídica e imparcialidad previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por las razones siguientes:

- a) No existe algún precepto legal que señale cómo debe valorarse dicho criterio, de tal manera que la determinación final de lo que constituye un dato falso esencial queda al arbitrio de la Dirección e Reservas de Derechos.
- b) Se deja en estado de indefensión al particular al no existir un precepto legal que le permita realizar un juicio de valor o que le auxilie a prever una aplicación justa del concepto datos esenciales y pueda fundadamente medir la forma en que la autoridad puede aplicar el supuesto señalado en el caso concreto.
- c) Finalmente, porque no puede quedar al juicio subjetivo de la autoridad decidir cuáles son los datos esenciales para el otorgamiento de una reserva de derechos al uso exclusivo, sino que debe quedar establecido en la propia ley con la finalidad de que el particular conozca los parámetros para su aplicación.

3. Se demuestre tener un mejor derecho por un uso anterior, constante e ininterrumpido en México, a la fecha del otorgamiento de la reserva.

En este caso, procederá la nulidad de la reserva de derechos al uso exclusivo sólo si se acredita haber utilizado con anterioridad y de manera constante e ininterrumpida en México el título, nombre, denominación o características que están registrados.

A diferencia de los casos de marcas en donde sí es reconocido el uso previo del extranjero, en las reservas de derechos al uso exclusivo sólo será procedente la causal de nulidad si se logra acreditar que el título, nombre, denominación o características han sido utilizados en México.

Desafortunadamente la Ley Federal del Derecho de Autor y su reglamento son omisas en cuanto a lo que se debe entender por uso, sin embargo considero que un buen referente, debido a la similitud existente entre las reservas de derechos al uso y las marcas, se encuentra en el artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial que señala:

Artículo 62.- Para los efectos del artículo 130 de la Ley, entre otros casos, **se entenderá que una marca se encuentra en uso, cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país bajo esa marca en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio. También se entenderá que la marca se encuentra en uso cuando se aplique a productos destinados a la exportación.**

Por lo tanto, se entenderá que una reserva de derechos ha sido utilizada previamente cuando de las pruebas ofrecidas se desprenda que el título, nombre, denominación o características han sido utilizados en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.

Finalmente, para determinar si la reserva de derechos al uso exclusivo ha sido utilizada ininterrumpidamente, es necesario que no se corte la continuidad del uso de la reserva de derechos al uso el exclusivo ya que de lo contrario no se acreditará la causal de nulidad.

4. Se hayan otorgado en contravención a las disposiciones del Capítulo II del Título VIII de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Con base en esta causal, será posible nulificar una reserva de derechos al uso exclusivo enlazando este supuesto normativo con alguno de los artículos contenidos en el Capítulo II del Título VIII de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En la práctica, los casos en los que normalmente se invoca esta causal son aquellos en los que la reserva de derechos fue otorgada en contravención a alguno de los supuestos del artículo 188 de la ley de la materia, pero nada impide que pudieran presentarse por otros motivos.

En cuanto a los plazos para ejercitar las acción de nulidad, el maestro Julio Javier Cristiani, señala que una de las notables diferencias entres las causales de nulidad de las reservas de derechos al uso exclusivo y las marcas es el plazo que establece la ley para ejercitar las acciones de nulidad ya que mientras en el caso de las marcas puede ser de tres años, cinco años o indefinido para ciertos

supuestos del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, en el caso de las reservas no se indica el tiempo para hacerlo, por lo tanto habrá que atender a los plazos que establezca la legislación común.²⁹

Al respecto, coincido con el maestro en que el tiempo para ejercitar la acción de nulidad para uno y otro caso es diferente, pero no estoy de acuerdo en aplicar los plazos que establezca la legislación común, cuando en el artículo 186 de la Ley Federal del Derecho de Autor se indica expresamente que las acciones de nulidad y cancelación en contra de las reservas de derechos al uso exclusivo se podrán iniciar en cualquier tiempo.

3.1.1.2. Generalidades

Este procedimiento administrativo se inicia por escrito en idioma español que se presenta ante la Dirección de Reservas de Derechos, área dependiente del Instituto Nacional del Derecho de Autor y deberá contener lo siguiente:

- 1) Número y denominación de la reserva que será objeto del procedimiento.
- 2) Los hechos en que se funda la petición.
- 3) Fundamentos de derecho.

Adicionalmente, se deberán acompañar todos los documentos y constancias en que se funde la acción, las copias de traslado, las pruebas y el pago de derechos por la cantidad de \$1,265.00. Es conveniente señalar que se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional y la testimonial, así como aquellas que sean contrarias a la moral y al derecho.

Para el cómputo de los plazos se tomarán en cuenta únicamente los días hábiles, salvo que se trate de períodos de meses o años, en cuyo caso el cómputo se

²⁹ Cristiani, Julio Javier, *op. cit.*, p. 246.

llevará a cabo de fecha a fecha, incluyendo los días inhábiles. Todos los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación.

Si se ofrece como prueba un documento que conste en los archivos del Instituto Nacional del Derecho de Autor, bastará que se señale el expediente en el que consta para que se agregue al procedimiento.

Todos los incidentes de previo y especial pronunciamiento se resolverán en la resolución.

En este tipo de procedimiento es aplicable en forma supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.1.1.3. Procedimiento

El procedimiento inicia con la presentación del escrito y sus anexos, en caso de no satisfacerse todos los requisitos señalados, la autoridad requerirá al interesado por una sola vez para que dentro del término de cinco días hábiles subsane la omisión, en caso de no cumplir, será desechada la solicitud.

Habiéndose cubierto todos los requisitos, la autoridad admitirá la solicitud y notificará al titular afectado, para que dentro de los quince días siguientes manifieste lo que a su derecho convenga, oponga excepciones, defensas y ofrezca pruebas.

Es conveniente señalar que la notificación se llevará a cabo en el domicilio que conste en el expediente de la reserva de derechos al uso exclusivo que es objeto de la declaración administrativa de nulidad, sólo en caso de que haya cambiado sin que tenga conocimiento la autoridad, la notificación se podrá realizar por

edictos mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación durante tres días consecutivos a costa del solicitante.

Contestada la solicitud, la autoridad dará vista a la parte actora para que dentro de los diez días siguientes manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez dictado el auto por el que se admiten las pruebas, la autoridad dará aviso a ambas partes a efecto de que realicen todas la actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas.

Las pruebas deberán desahogarse dentro de los quince días siguientes al auto en que se hayan notificado. En casos debidamente justificados, podrá ampliarse el tiempo por ocho días más.

Habiéndose desahogado todas las pruebas, las partes tendrán cinco días para formular sus alegatos y dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo señalado, la autoridad emitirá la resolución correspondiente.

En contra de la resolución emitida por la Dirección de Reservas procederá el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o el amparo indirecto, siempre que existan violaciones constitucionales en el procedimiento o no se haya mencionado el medio de impugnación en términos de la siguiente tesis de jurisprudencia:

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Julio de 2002
Tesis: 2a./J. 56/2002 Página: 351 Materia: Administrativa
Jurisprudencia.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI LA RESPONSABLE NO INFORMA DE DICHO RECURSO AL QUEJOSO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN XV, DE ESA LEY.

Si bien es cierto que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 49, de rubro: "AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS REGIDOS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. RESULTA IMPROCEDENTE SI NO SE AGOTA PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE DICHA LEY, AL NO EXIGIR ÉSTA MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.", sostuvo que conforme a lo previsto en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente en contra de los actos administrativos regidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando previamente no se agota el recurso de revisión establecido en el artículo 83 de este ordenamiento, también lo es que tal improcedencia debe entenderse condicionada a que en el acto administrativo se hubiera cumplido con el requisito exigido por el artículo 3o., fracción XV, de la ley últimamente citada, esto es, de mencionar los recursos que procedan, lo cual resulta imprescindible para brindar certeza jurídica a los afectados acerca del medio de

impugnación pertinente, sobre todo si se toma en cuenta que por virtud del artículo segundo transitorio de la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se derogaron los recursos administrativos previstos en las diversas leyes especiales y se instituyó, en el mencionado artículo 83, el recurso de revisión como único medio de impugnación de los actos administrativos regidos por dicha ley, con la finalidad de eliminar situaciones procesales confusas que pudieran entorpecer la defensa de los derechos de los gobernados; de lo contrario, es decir, de estimar que el juicio de amparo resulta improcedente cuando no se agota el medio de defensa ordinario, a pesar de que éste no se haya mencionado en el acto administrativo, las disposiciones antes señaladas, establecidas por el legislador para beneficiar a los afectados por esos actos, podrían generarles más problemas y confusión sobre la pertinencia de la vía por la multiplicidad de recursos administrativos que existían en las diversas leyes especiales, máxime que la mayoría de estas legislaciones no hacen remisión alguna a la referida ley adjetiva. Además, si el aludido requisito del acto administrativo tiene por objeto informar al afectado sobre los medios de defensa legal que puede interponer, no sería jurídico declarar la improcedencia del juicio motivado por la inobservancia de esa disposición que se estableció en beneficio del administrado, para su defensa, y no para confundirlo.

Contradicción de tesis 35/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Cuarto y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de junio de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Mariano Azuela Güitrón. Integró Sala el Ministro Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan Díaz

Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer. Tesis de jurisprudencia 56/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de junio de dos mil dos.

3.1.2. Declaración Administrativa de Cancelación

3.1.2.1. Supuestos

Es procedente la cancelación de una reserva de derechos al uso exclusivo cuando:

1. El solicitante hubiere actuado de mala fe en perjuicio de tercero, o con violación a una obligación legal o contractual.³⁰

Para el maestro Julio Javier Cristiani esta causal de cancelación se debe considerar como una hipótesis de nulidad puesto que la conducta del solicitante de la reserva transgrede los principios de la buena fe o los establecidos en la ley, que llevaron al otorgamiento de la reserva.

Esta causal normalmente se presenta cuando existiendo un contrato, alguna de las partes registra la reserva de derechos al uso exclusivo a su nombre cuando por derecho le corresponde al otro de los contratantes.

2. Se haya declarado la nulidad de una reserva.

Esta causal resulta inaudita, pues es ilógico que el legislador hubiese establecido la obligación de cancelar una reserva de derechos al uso exclusivo cuando ya fue nulificada.

³⁰ Ibid, p. 246 y 247.

En otras palabras, es absurdo que se imponga al promovente la obligación de cancelar algo que ya fue declarado nulo y lo que es más grave, que tenga que pagar doble importe de derechos, una vez por la solicitud de declaración administrativa de nulidad y otra por la solicitud de declaración administrativa de cancelación.

En virtud de que no tiene sentido que permanezca el supuesto señalado, sugiero que en una futura reforma se elimine esta fracción, ya que en lugar de agilizar los procedimientos administrativos relacionados con reservas de derechos al uso exclusivo, los vuelve costosos y tardados.

3. Se contravenga lo dispuesto por el artículo 179 de la ley autoral y se cause confusión con otra que se encuentre protegida.

Al igual que el supuesto anterior, este también debe desaparecer en virtud de que no es propiamente una causal de cancelación sino de infracción ya que si el título, nombre, denominación o características no son usados tal y como se registraron y causan confusión con otra reserva de derechos al uso exclusivo protegida, existe competencia desleal que se debe sancionar a través del procedimiento administrativo de infracción.

Además de lo anterior, no tiene sentido sancionar con la cancelación el uso de la reserva de derechos al uso exclusivo de manera diversa a como se registró, cuando en la ley autoral ya existe la figura de la caducidad para castigar esa irregularidad.

4. Sea solicitada por el titular de una reserva.

Esta causal se presenta cuando el titular solicita voluntariamente la cancelación de la reserva de derechos al uso exclusivo.

Es común que en la práctica, este supuesto se presente cuando como parte del acuerdo plasmado en un convenio y con la finalidad de dar por terminado un conflicto, uno de los contratantes solicita la cancelación de su reserva de derechos al uso exclusivo ante la Dirección de Reservas de Derechos del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Finalmente, resulta interesante que a diferencia de los casos de marcas, en donde se requiere de la ratificación de las firmas de los cotitulares de la marca, en las reservas de derechos al uso exclusivo no sea necesario de ese requisito para que proceda la cancelación.

5. Sea ordenado mediante resolución firme de autoridad competente.

Para que proceda esta causal, es necesario que la resolución haya quedado firme, es decir, que ya no pueda ser impugnada mediante algún medio de defensa ordinario o extraordinario y que en los puntos resolutivos ordene la cancelación de la reserva de derechos al uso exclusivo.

3.1.2.2. Generalidades

Para todos los casos enunciados son aplicables las mismas generalidades de la declaración administrativa de nulidad a que anteriormente me he referido.

En cuanto al segundo y cuarto caso, consideramos que no obstante que el artículo 80 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor establece los requisitos

que deberá cumplir toda solicitud de declaración administrativa de cancelación, es suficiente con una promoción acompañada de la resolución por la que queda nulificada la reserva de derechos al uso exclusivo o el escrito por virtud del cual el titular de la reserva expresa su interés por cancelar el título, nombre, denominación o características que se encuentren protegidas, para que proceda la cancelación por parte de las autoridades de la Dirección de Reservas de Derechos.

Para el último caso, bastará con resolución de autoridad competente para que se cancele la reserva de derechos al uso exclusivo.

En todos los casos habrá que cubrir la cantidad de \$1,267.00 de derechos por la solicitud de declaración administrativa de cancelación.

3.1.2.3. Procedimiento

Del Registro Federal de Trámites y Servicios No. INDA-00-011, se desprende que una vez presentada la solicitud de declaración administrativa de cancelación, la autoridad tendrá quince días para admitirla o desecharla. En caso de que se requiera al promovente, por no estar cubiertos todos los requisitos, se le concederá un plazo único de cinco días para que subsane la omisión, de no atender al requerimiento, se desechará el trámite.

Si están cubiertos todos los requisitos la autoridad tendrá un plazo de diez días hábiles para emitir la resolución correspondiente.

3.1.3. Declaración Administrativa de Caducidad

En términos de los artículos 185 y 186 de la Ley Federal del Derecho de Autor las reservas de derechos al uso exclusivo que no se renueven caducarán, por lo tanto no es necesario iniciar algún procedimiento ni se requiere de declaración administrativa por parte del Instituto Nacional del Derecho de Autor en este caso.

Otra razón por la que se puede actualizar la caducidad se presenta cuando habiendo solicitado la renovación de la reserva de derechos al uso exclusivo oportunamente, no se acredita que el título, nombre, denominación o características hayan sido utilizados tal y como se encuentran protegidos y la autoridad niega la renovación del signo distintivo.

Resulta conveniente señalar que a diferencia de las marcas, en donde sí se permite utilizar el signo distintivo con variantes siempre que no se altere su carácter distintivo, en las reservas de derechos al uso exclusivo el título, nombre, denominación o características deberán utilizarse tal y como fueron otorgadas, ya que de lo contrario se tratará de otra reserva y en consecuencia la autoridad negará la solicitud de renovación.

3.2. Ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

3.2.1. Declaración Administrativa de Infracción en Materia de Comercio

3.2.1.1. Supuestos

Los únicos casos en que será procedente iniciar este procedimiento, tratándose de reservas de derechos al uso exclusivo, se encuentran previstos en las fracciones VII y VIII del artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor y son los siguientes:

- 1) Cuando se use, reproduzca o explote una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular.

Independientemente de lo cuestionable que pudiera ser que el legislador haya establecido en una misma causal la infracción de dos figuras distintas de la propiedad intelectual (obras autorales y reservas de derechos al uso exclusivo), el supuesto que nos interesa, básicamente se refiere al uso sin

autorización de todos los elementos de los que se integra una reserva de derechos al uso exclusivo otorgada.

Por lo tanto, para que se actualice la infracción con base en este supuesto es necesario que el título, nombre, denominación o características reproducidas sean iguales a las protegidas por la reserva de derechos al uso exclusivo, ya que de lo contrario, no será aplicable esta causal y entonces habrá que fundar la solicitud de declaración administrativa de infracción en la siguiente.

- 2) Cuando se use o explote un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida.

A diferencia del supuesto anterior, en esta causal se sanciona el uso de nombres, títulos, denominaciones, características físicas o psicológicas, o características de operación que sean similares o parecidas en grado de confusión a una reserva de derechos al uso exclusivo protegida.

Por lo tanto, para que se actualice este supuesto no es necesario que se reproduzcan todos los elementos de los que se compone la reserva de derechos al uso exclusivo, pues basta con que se usen algunos y se induzca a error o confusión para que prospere la infracción.

3.2.1.2. Generalidades

Este procedimiento administrativo se inicia por escrito en idioma español que se debe presentar ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial³¹ y debe contener lo siguiente:

- 1) Nombre del interesado y en su caso del representante legal
- 2) Domicilio para oír y recibir notificaciones
- 3) Nombre y domicilio de la contraparte
- 4) El objeto de la solicitud planteada
- 5) Los hechos en que se funda la petición
- 6) Fundamentos de derecho

En términos del artículo 69 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, habrá que señalar la ubicación del establecimiento en donde se esté cometiendo la infracción.

Por otro lado, la contestación a la solicitud de infracción en materia de comercio deberá contener:

- 1) Nombre del titular afectado o del presunto infractor y en su caso del representante legal.
- 2) Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- 3) Excepciones y defensas.
- 4) Manifestaciones u objeciones a cada uno de los puntos de la solicitud.
- 5) Fundamentos de derecho.

Es aplicable al procedimiento de infracción en materia de comercio previsto en la legislación autoral, las disposiciones previstas en la Ley de la Propiedad Industrial y de manera supletoria tanto la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como el Código Federal de Procedimientos Civiles.

³¹ Las facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para conocer de los procedimientos de infracción en materia de comercio de los derechos de propiedad intelectual derivan del contenido de los artículos 2 y 234 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

La solicitud se deberá presentar firmada por el interesado o por su representante y en su caso, se acompañará del documento con el que se acrediten las facultades para poder intervenir en el procedimiento.

Para el cómputo de los plazos se tomarán en cuenta únicamente los días hábiles, salvo que se trate de períodos de meses o años, en cuyo caso el cómputo se llevará a cabo de fecha a fecha, incluyendo los días inhábiles. Todos los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.

Es indispensable que con la solicitud se exhiban todos los originales o copias certificadas de las pruebas con las que se acrediten los hechos señalados en la solicitud; sólo se admitirán posteriormente las pruebas que sean supervenientes.

Si se ofrece como prueba un documento que conste en los archivos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, bastará que se señale el expediente en el que consta, solicitar su expedición y exhibir el pago de derechos correspondiente.

Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional, salvo que consten en documentos.

Finalmente, también es importante acompañar el comprobante de pago de derechos por la solicitud de declaración administrativa de infracción en materia de comercio y en su caso por la visita de inspección y la expedición de las copias certificadas que se requieran.

Actualmente, hay que cubrir la cantidad de \$1,061.00 de derechos por la solicitud

de declaración administrativa de infracción en materia de comercio, \$433.00 por la visita de inspección y \$ 6.00 por la expedición de cada copia certificada.

3.2.1.3. Procedimiento

El procedimiento de infracción en materia de comercio, comienza con la interposición del escrito y todos sus anexos, en caso de que no sean cubiertos, la autoridad requerirá al solicitante para que dentro del plazo de ocho días subsane la omisión, de lo contrario se desechará la solicitud.

Satisfechos todos los requisitos, será admitida la solicitud de infracción en materia de comercio y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial notificará a la parte demandada, otorgándole el plazo de un mes para que conteste lo que a su derecho convenga. Sólo en caso de que no sea posible emplazar a la contraparte, porque el domicilio haya cambiado o se desconozca, el emplazamiento se realizará mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como en un diario de mayor circulación, por una sola vez y a costa del solicitante.

Una vez que la contraparte haya contestado el escrito de infracción en materia de comercio, la autoridad mandará notificar dicho documento a la parte actora, para que presente alegatos en un plazo no inferior a cinco días ni mayor a diez días contados a partir de la fecha en que haya recibido la notificación. Interpuestos los alegatos de la parte actora, serán notificados a la parte demandada para que dentro del mismo plazo formule alegatos adicionales a su contestación.

Finalmente, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial emitirá una resolución administrativa, contra la cual se podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o juicio de amparo indirecto si hubo violaciones constitucionales o no se señalaron los medios de defensa que procedían contra la resolución de la autoridad.

Dentro del procedimiento, la inspección es una de las pruebas más importantes por virtud de la cual la autoridad se percata de las conductas de los industriales o comerciantes.

La inspección administrativa debe ser solicitada en el escrito inicial de demanda o bien al momento de contestar la demanda y será necesario exhibir garantía por los probables daños y perjuicios que se pudieran causar al momento de su desahogo.

La visita de inspección se podrá solicitar con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda si se ofrece y se logra acreditar su carácter de prueba superveniente.

Es muy importante que al momento de solicitar la inspección administrativa se señalen los puntos que se tendrán que desahogar.

Al respecto, el licenciado Jorge Amigo Castañeda, señala lo siguiente:

(...) los puntos que se tomarán en cuenta al desahogarse la visita de inspección serán únicamente aquellos tendientes a la verificación de los datos o hechos descritos en la solicitud de declaración administrativa.³²

Para que se pueda llevar a cabo la visita de inspección es necesario un oficio de comisión expedido por la propia autoridad. La visita deberá desahogarse en el domicilio señalado en dicho oficio y ante la persona visitada a efecto de que realice observaciones en el acta de inspección que se levante en el momento del desahogo o bien dentro de los diez días siguientes.

³² Amigo Castañeda, Jorge, *El I.M.P.I. y la Protección de los Derechos de Autor*, en Las Nuevas Tecnologías y la Protección del Derecho de Autor, Themis, México. 1998. p. 77.

En caso de que el inspector se percate que la persona visitada se encuentra cometiendo actos de competencia desleal, podrá tomar medidas preventivas como el aseguramiento de mercancías, objetos, instrumentos, materiales, rótulos, papelería, material publicitario, etc. con la finalidad de evitar las conductas sancionadas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Hecho el aseguramiento la autoridad podrá solicitar a la parte actora que amplíe la fianza o el billete de depósito con el que se garanticen los probables daños y perjuicios que se puedan ocasionar a la parte demandada con la medida precautoria, Por cierto, la parte demandada podrá otorgar contrafianza con la finalidad de que sea levantada la medida precautoria que le fue impuesta.

Además del aseguramiento, la autoridad podrá ordenar el retiro de la circulación de las mercancías que infrinjan derechos de la ley autoral; prohibir la comercialización o uso de los productos con los que se viole un derecho de propiedad intelectual; ordenar la suspensión o el cese de los actos que violen derechos autorales o incluso la clausura del establecimiento cuando las medidas anteriores no sean suficientes para evitar la infracción a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor.

4. Sanciones

Para los casos de infracción de reservas de derechos al uso exclusivo se establece como sanción, multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo.³³

³³ Si quien incurre en la infracción de una reserva de derechos al uso exclusivo es un editor, organismo de radiodifusión o cualquier persona física o moral que realice la explotación a escala comercial, no podrá incrementarse el monto de la multa, toda vez que esto únicamente aplica para las obras autorales previstas en el artículo 13 de la ley autoral (Artículo 233 de la Ley Federal del Derecho de Autor).

3.3. Otros ilícitos

Es precisamente en el Título Vigésimosexto, intitulado “De los Delitos en Materia de Derechos de Autor” del Código Penal Federal en donde se incrustó lo relativo a los ilícitos que en materia de propiedad intelectual son sancionados.

En dicho apartado se tipificaron y establecieron sanciones a diversas conductas ilícitas relacionadas con los libros de texto gratuitos, obras literarias o artísticas, fonogramas, videogramas, dispositivos electrónicos, interpretaciones o ejecuciones y señales de satélite, sin embargo, al legislador se le olvidó incluir como delito la utilización, explotación o reproducción dolosa de las reservas de derechos al uso exclusivo, por lo tanto al no existir un tipo penal que sancione estas conductas, dicho ilícito queda impune y deberá ser castigado por otras vías como la civil y administrativa.

En este sentido, considero que la Ley de Derechos de Autor de 1963 fue más acertada, que la actual ley, ya que en los artículos 135 fracción VI y 136 fracción V se sancionaban las siguientes conductas:

“Artículo 135.- Se impondrá prisión de treinta días a seis años y multa de \$100.00 a \$10,000.00 en los casos siguientes:

VI.- Al que sin derecho use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programas de radio o televisión y en general de cualquier publicación o difusión periódica protegida”

“Artículo 136.- Se impondrá de dos meses a tres años de prisión y multa de \$50.00 a \$5,000.00 en los casos siguientes:

V. Al que use las características gráficas originales que sean distintivos de la cabeza de un periódico o revista, de una obra o colección de obras, sin autorización de quien hubiese obtenido la reserva para su uso.”

Incluso en el artículo 144 del citado ordenamiento jurídico, se estableció que para los tipos penales establecidos en las fracciones señaladas, la persecución del ilícito sería de oficio.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La reserva de derechos al uso exclusivo es una figura jurídica sui generis, es decir especial y diferente a los derechos reales y personales que deriva en un conjunto de principios que rebasan a los derechos mencionados, que nace con motivo de un acto administrativo emitido por el Estado, plasmado en un certificado y que consiste en la posibilidad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales.

SEGUNDA.- El sistema de protección de las reservas de derechos al uso exclusivo es mixto en virtud de que la Ley Federal del Derecho de Autor protege tanto al que registra la reserva de derechos al uso exclusivo como al que ha usado el título, nombre, denominación, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales.

TERCERA.- Los principios que rigen a las reservas de derechos al uso exclusivo son el de territorialidad y especialidad. El principio de territorialidad consiste en que el ámbito de protección de la reserva de derechos al uso exclusivo sólo se limita al territorio del país en el que se obtuvo el registro, mientras que conforme al principio de especialidad la protección de la reserva de derechos al uso exclusivo únicamente abarca el género en el que se obtuvo el registro.

CUARTA.- El objeto de protección de las reservas de derechos al uso exclusivo son palabras, denominaciones, nombres, características físicas, psicológicas y de operación.

QUINTA.- La semejanza de las reservas de derechos al uso exclusivo se debe apreciar considerando todos los elementos en su conjunto; atendiendo a las semejanzas y no las diferencias; apreciando por imposición, es decir, viendo alternativamente las reservas de derechos al uso exclusivo y no comparándolas

una a lado de la otra y suponiendo que la confusión puede sufrirla una persona medianamente inteligente, o sea el comprador medio y que preste la atención común y ordinaria.

SEXTA.- La vigencia de las reservas de derechos al uso exclusivo es distinta y está determinada por el género del que se trate, así encontramos que para publicaciones periódicas y difusiones periódicas es de un año con opción a renovar por otro período igual; para nombres artísticos y denominaciones de grupos artísticos, así como personajes ficticios o simbólicos y de caracterización humana es de cinco años con la posibilidad de renovar por otro período igual, y para promociones publicitarias es de cinco años sin la alternativa de renovar en virtud de que el derecho de propiedad intelectual pasa al dominio público.

SÉPTIMA.- Los medios de prueba aceptados por la Dirección de Reservas de Derechos para acreditar el uso de una reserva de derechos al uso exclusivo son: Ejemplares de publicaciones periódicas (revistas, periódicos, suplementos, etc.), programación de televisión impresa en periódicos y revistas, impresión de páginas de sitios web, facturas, contratos, notas periodísticas, publicidad impresa, discos compactos, audiocasetes, casetes y dvds.

OCTAVA.- Las resoluciones emitidas por la Dirección de Reservas de Derechos en relación con los trámites de registro, renovación y procedimientos administrativos de nulidad y cancelación de reservas de derechos al uso exclusivo son impugnables mediante el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo o mediante el juicio contencioso administrativo federal previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

NOVENA.- El recurso de revisión es un medio eficaz para lograr la revocación de las resoluciones emitidas por la Dirección de Reservas de Derechos en relación

con los trámites de registro, renovación y procedimientos administrativos de nulidad y cancelación de reservas de derechos al uso exclusivo.

DÉCIMA.- El uso sin autorización de una reserva de derechos al uso exclusivo es una conducta que no está tipificada como delito en el Código Penal Federal y por lo mismo sólo es posible reclamar la violación al derecho de propiedad intelectual señalado por la vía administrativa o civil y no por la penal.

III. BIBLIOGRAFÍA

A. LIBROS Y REVISTAS

ACOSTA ROMERO, Miguel, ***El Derecho Intelectual y las Partes que lo Integran***, en Estudios Jurídicos del Derecho de los Cuadernos del Derecho de Autor, Vol. 4, I.N.D.A.-Secretaría de Educación Pública (S.E.P.), México, 1999.

AMIGO CASTAÑEDA, Jorge, ***El I.M.P.I. y la Protección de los Derechos de Autor***, en Las Nuevas Tecnologías y la Protección del Derecho de Autor, Themis, México, 1998.

ATHIÉ CERVANTES, Adolfo, ***Inconstitucionalidad del Artículo 151 fracción IV de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial***, en Revista El Foro, Tomo XVI, No.2, Segundo Semestre, México, 2003.

CABALLERO, José Luis y Mauricio Jalife Daher, Mauricio, ***Comentarios a la Ley Federal del Derecho de Autor***, en Legislación de Derechos de Autor, Sista, México, 1998.

CRISTIANI, Julio Javier, ***Las Reservas de Derechos y su Regulación***, en Estudios de Derecho Intelectual en Homenaje al Profesor David Rangel Medina, U.N.A.M., México, 1998.

HERRERA MEZA, Humberto Javier, ***Iniciación al Derecho de Autor***, Limusa, México, 1992.

JALIFE DAHER, Mauricio, ***Comentarios a la Ley de Propiedad Industrial***, Mc Graw Hill, Primera edición, México, 1998.

JALIFE DAHER, Mauricio, ***Crónica de Propiedad Intelectual***, Sista, México, 2000.

QUEVEDO BELLO, Oliva, ***¿Se aplica la LFDA en el ciberespacio?***, en Revista Mexicana del Derecho de Autor, Año 1, Número 1, Vol. 1, Abril/Junio, 2001.

PÉREZ ORTEGA, Horacio, ***La Dirección de Reservas***, en Revista Mexicana del Derecho de Autor, Año V, Número 16, Julio-Septiembre, 1994.

RANGEL MEDINA, David. ***Derecho Intelectual***, Mc. Graw Hill, 1^a. ed., México, 1998.

RANGEL ORTÍZ, Horacio, ***La Nueva Legislación Mexicana en Materia Autoral***, en Revista El Foro, Tomo X, No.1, Primer Semestre, México, 1997.

SCHMIDT, Luis C., *Las Reservas de Derechos al Uso Exclusivo dentro del Sistema Mexicano de la Propiedad Intelectual*, en Revista El Foro, Tomo XVI, No.1, Primer Semestre, México, 2003.

SCHMIDT, Luis C., *El Sistema de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio de la Ley Federal del Derecho de Autor*, en Las Nuevas Tecnologías y la Protección del Derecho de Autor, Themis, México, 1998.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando. *Nueva Ley Federal del Derecho de Autor*, Porrúa, México, 1998.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando. *México en el Orden Internacional de la Propiedad Intelectual*, Tomos I y II, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México (U.N.A.M.), México, 2000.

VIÑAMATA PASCHKES, Carlos, *La Propiedad Intelectual*, Trillas, México, 1998.

B. DICCIONARIOS, LEGISLACIÓN Y CRITERIOS JUDICIALES

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (U.N.A.M.), *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa-U.N.A.M., México, 2002.

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA, *Diccionario de la Lengua Española*, Espasa Calpe, Vigésima Segunda Edición, Tomos I y II, España, 2001.

Código Civil del Distrito y Territorio de Baja California de 1884.

Código Civil de 1928

Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Intelectual (El Salvador)

Ley Federal de Derechos de Autor (29 de diciembre de 1956)

Ley Federal del Derecho de Autor. (24 de diciembre de 1996)

Ley Sobre Derechos de Autor (Colombia)

Reglamento de la Ley de Derecho de Autor (Bolivia)

Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor (28 de mayo de 1998)

Reglamento de Requisitos y Procedimientos para el Registro en la Dirección Nacional del Derecho de Autor (Bolivia)

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Poder Judicial de la Federación, IUS 2003, Jurisprudencia y Tesis Aisladas.